

2
25

885209

UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO



FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

*Las Juntas De Conciliación
Y Arbitraje Y Los Nuevos
Tribunales Laborales*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

Carlos Gustavo Hernández Lee

D I R E C T O R A :
LIC. Ma. DEL CARMEN B. MARTINEZ AGUILAR.

ACAPULCO, GRO. DICIEMBRE DE

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

27 2843



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias...

In memoriam a...

*Gloria, Carlos, Hilario y Luis León, quienes a
pesar de su ausencia siempre estarán a
mi lado, guiando mi camino, gozando con
mis triunfos y llorando mis derrotas.*

*A mis padres, Irma y Gustavo, quienes a
pesar de todo siempre me han apoyado,
gracias por tanto amor, por sus enseñanzas,
por sus regaños, por gozar mis victorias
y sufrir mis fracasos, gracias por todo.*

*A José Ricardo, deseando que juntos
cosechemos la siembra de nuestros Padres.*

*A mi alma mater Universidad
Americana de Acapulco, templo de sabiduría,
gracias por tus aprendizajes,
gracias por la excelencia para el desarrollo.*

INDICE

Página

Introducción.....	I
Capítulo I. Antecedentes Históricos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	1
a) Antes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	
b) Los antecedentes Históricos de los Tribunales Obreros en México.	
c) Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	
d) Desarrollo Histórico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de 1917 a la fecha.	
Capítulo II. Organización Actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	37
a) ¿Porqué existen las Juntas Federales y las Juntas Locales?	
b) Integración y Funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.	
c) La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.	
d) Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su integración.	
e) La Naturaleza de los Representantes de los Obreros y los Patronos.	
f) La Unidad y la Especialidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	
g) Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	
h) Funciones que Desempeñan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	

Capítulo III. Autonomía de las Juntas de Conciliación y Arbitraje frente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.....	60
Capítulo IV. Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos Doctrinarios del Derecho.....	68
a) Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
b) Criterio sustentado por los doctrinarios del derecho.	
Capítulo V. Situación Actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	114
Capítulo VI. Consideraciones Finales.....	129
Conclusiones.....	132
Bibliografía.....	138

INTRODUCCIÓN

Es el Derecho Laboral, uno de los que más influencia y repercusiones tienen en la vida económica y social de nuestro país, esto es así, porque es el encargado de velar por los derechos de las clases sociales que forman las fuerzas de producción, es decir la clase trabajadora y de la clase empresarial.

Por ello, el Derecho Laboral debiera ser uno de los derechos más modernos y evolucionados de nuestro sistema jurídico, un derecho que siempre estuviera a la vanguardia y en un cambio constante y continuo al mismo ritmo de las clases sociales que tutela, es decir, debería de transformarse a la misma velocidad con que evolucionan las necesidades y circunstancias sociales y económicas que viven tanto la clase obrera, como la clase patronal.

Resulta increíble que estando a unos instantes de cruzar el umbral del año dos mil, la Justicia Laboral este depositada en órganos denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje, que poco han evolucionado desde su creación en la ya lejana época colonial.

Es de verdad preocupante ver que en nuestros días, una era de profesionalización y especialización tanto académica como laboral, la justicia obrera es impartida por un órgano que yo lo calificaría de semi profesional por los requisitos que deben reunir dos de sus tres integrantes para poder formar parte de él, teniendo la enorme responsabilidad de aplicar el derecho laboral, a quienes la ley no les exige mayores requisitos académicos

más que el saber leer y escribir, es en este punto donde nace mi inquietud y preocupación por la manera en que es administrada la Justicia Obrera.

Por esta, entre otras muchas causas, en el cuerpo de este trabajo de investigación se hace un estudio histórico de los organismos encargados de decir y aplicar el derecho laboral en nuestro país, se realiza al mismo tiempo, un análisis de la situación actual que viven las Juntas de Conciliación y Arbitraje y se realiza al final, una propuesta que tiene el único fin de mejorar las condiciones en que operan los órganos encargados de dirimir las controversias surgidas entre obreros y patrones, obreros entre si o entre patrones.

Antes de iniciar con el desarrollo del capítulado, quisiera agradecer a aquellas personas que de una manera u otra colaboraron o influyeron en el desarrollo del mismo, de manera muy especial al Lic. JOSÉ GUILLERMO MARQUEZ, Lic. ALEJANDRO LÓPEZ SÁNCHEZ, Lic. ARMANDO TERRAZAS SÁNCHEZ, Lic. MARÍA DEL CARMEN B. MARTÍNEZ AGUILAR, Lic. JORGE VELA CARBAJAL, Lic. LUIS LEÓN PÉREZ CORTES, Lic. ENRIQUE DEL RAYO MONTES DE OCA, Lic. GERARDO DEL RAYO CASTREJÓN y Lic. REMIGIO HERNÁNDEZ POPOCA. GRACIAS MIL POR SU TIEMPO Y ATENCIONES.

CAPITULO 1***Antecedentes Históricos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje******a) Antes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.***

Según estudios que han hecho diversos autores, se han encontrado con que los primeros países que implantaron este sistema (Juntas de Conciliación y Arbitraje) fueron Inglaterra y Francia.

En Francia el dieciocho de marzo de mil ochocientos seis, en plena era napoleónica; a solicitud de los industriales de Lyon, se crearon órganos para resolver rápida y gratuitamente los conflictos laborales. este cuerpo fue denominado como "Conseil de Prud' Hommes"¹; estos consejos pronto se extendieron por otras ciudades francesas, aumentando también sus atribuciones, pudiendo entonces reglamentar las marcas de fábrica; realizar funciones de inspección de los centros de trabajo, expedir reglamentos. Hasta el año de mil ochocientos cuarenta y ocho, se integraría con un número igual de representantes obreros y patronales, y uno, el Presidente que era designado por el Emperador. Las funciones de este cuerpo eran las de lograr una conciliación y a falta de ésta, deberían juzgar las diferencias entre los factores de la producción; para lograr este objetivo se componían los consejos de dos salas, una Sala o Bureau Particular o de Conciliación y la otra Sala o Bureau General o

¹ Cuya traducción es "Consejo de Prudentes."

de Sentencia. Más tarde según la ley de mil ochocientos ochenta las funciones de arbitraje deberían de ser presididas por un Juez de Paz.

Estos órganos desde un principio obedecieron a la iniciativa privada y eran organismos administrativos por mandato del Código de Trabajo.

Muchos autores coinciden en que Inglaterra fue el país donde aparecieron por primera vez las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En la legislación de Inglaterra, encontramos dos tipos de organismos cuya finalidad era resolver todos los problemas que se presentaran entre patrones y obreros, "y estos organismos tomaron el nombre de quienes los crearon, siendo ellos Mundella y Kettle."²

En el año de 1860, hubo dificultades muy serias entre patrones y obreros, debido a varias huelgas sucesivas en una fábrica de gorras en la Villa de Nottingham. Ante esta situación, uno de los manufactureros más importantes, llamado Nik Mundella, propuso a las partes en pugna (obreros y patrones) que se formara un Bureau o Consejo de Conciliación (Court of Conciliation) compuesto por once patrones y once obreros, que debían estar en el desempeño de sus labores un año, siendo reelegibles.

A la vez, al lado de los Consejos de Conciliación denominados Mundella, funcionaban otros organismos con jurisdicción arbitral inventados por el juez Kettle, del condado de Worcesterishire, Inglaterra.

² Porfirio Marquet Guerrero, "Los antecedentes del derecho mexicano del trabajo, de la independencia a la revolución", Revista de la Procuraduría General de la República, 2ª ed., vol. 2, México, 1987, p. 1524.

Este tribunal “se componía de un número igual de representantes obreros y patronos, teniendo como presidente a un magistrado que actuaba imparcialmente.”³

Las partes se comprometían, antes de someter sus conflictos a este tribunal, de que cualquiera que fuera el fallo lo acatarían.

Así, de esta manera en caso de que la conciliación fallara entre las partes, el Tribunal de Arbitraje tipo Kettle resolvía definitivamente el problema obrero patronal.

Este tipo de arbitraje en Inglaterra fue facultativo, sin embargo el gobierno inglés se preocupó por fomentar y regularizar estos organismos privados, y en mil ochocientos setenta y dos se les dio impulso procurando que las decisiones de éstos tuvieran un carácter oficial, aunque no obligatorio.

Sin embargo, nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen su origen fundamental en las legislaciones de Nueva Zelandia y Australia, ya que en ellas se inspiraron algunas legislaciones mexicanas como la de Yucatán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que al estudiar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se fundamentó en dichas legislaciones.

³ Loc. cit. p. 1526

Por tanto es necesario hacer un análisis de éstas, ya que fueron las primeras en consignar el arbitraje obligatorio, a diferencia de Inglaterra y Francia donde era opcional, no obstante haber sido los primeros países en legislar al respecto la figura del arbitraje era voluntaria.

En Australia, en Nueva Gales del Sur, se dictó una ley en el año de mil ochocientos noventa y dos que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje compuesto por tres árbitros.

En Nueva Zelandia para la resolución de los conflictos laborales se estableció un "Tribunal de Conciliación compuesto por cinco sujetos: dos representantes obreros, dos patronales y un presidente (que no debe pertenecer a ninguna de las asociaciones antes mencionadas). Siendo designado por los delegados obreros y patronales. Pero si éstos no llegaban a un acuerdo, la designación la realiza de oficio el gobierno."⁴

Este tribunal no dicta sentencia, sino que propone soluciones que las partes pueden aceptar o no.

En cambio el Tribunal de Arbitraje es uno solo para toda la Colonia, y ante él, las partes pueden presentar directamente sus demandas.

Este Tribunal de Arbitraje, según la Ley del diez de diciembre de mil novecientos uno se compone por tres jueces nombrados por el gobierno; uno presentado por las

⁴ "Los Tribunales de Trabajo, estudio Internacional", Revista del Trabajo, vol. 15, México 1939, p. 8.

asociaciones obreras, otro por los grupos patronales, y el último que ejerce funciones de Presidente de ser un magistrado del orden Judicial.

En mil novecientos cuatro se creó el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado por cinco jueces inamovibles, uno que fungía como Presidente era Magistrado de la Suprema Corte de Justicia y los otros cuatro restantes eran nombrados por el Gobernador.

Este Tribunal era competente para conocer de todos los conflictos que se suscitaran entre el trabajador y el capital, y que afectaran a dos o más entidades federativas.

b) Los Antecedentes Históricos de los Tribunales Obreros en México.

En nuestro país durante la época colonial, podemos encontrar como organismo para resolver los conflictos entre los factores de la producción una Junta General de Comercio, creada por la Cédula real el día quince de marzo de mil seiscientos ochenta y cinco, que tenía conocimiento de los asuntos económicos y gubernativos en materia de comercio y fábricas, estableciendo que conocería en primera instancia el Teniente de la Villa (quien fungía como delegado de la Junta).

Una vez consumada la independencia de nuestro país, los conflictos laborales, no fueron objeto de una consideración especial y quedaron sujetos a la jurisdicción ordinaria, resolviéndose dichos conflictos conforme a lo dispuesto por los Códigos Civiles del Distrito Federal de mil ochocientos setenta y mil ochocientos ochenta y cuatro que reglamentaban los contratos de trabajo, tales como el de servicio por jornal, servicio a precio alzado cuando el trabajador solo ponía el trabajo, el contrato de aprendizaje y otros. Por cuanto hace a las autoridades que se les encomendaba el conocimiento de los conflictos, eran los mismos tribunales ordinarios, siguiendo los procedimientos previstos por los códigos de adjetivos civiles del Distrito Federal de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos ochenta y cuatro.

A finales del periodo Porfiriano, se inicia una corriente en la cual se nota que se reconoce que los tribunales ordinarios no eran los apropiados para conocer de los conflictos laborales. Y así, la Ley sobre accidentes y enfermedades profesionales del Estado de México fechada el treinta de abril de mil novecientos cuatro, expedida por iniciativa del Gobernador General Vicente Villadas, establecía un juicio sumario para resolver los conflictos surgidos de la aplicación de dicha ley.

Más tarde el Estado de Nuevo León, expidió el diecinueve de noviembre de mil novecientos seis una ley sobre accidentes de trabajo, en la cual se establecía un procedimiento rápido para exigir el pago de las indemnizaciones para accidentes de trabajo.

Ya en plena época revolucionaria se notó un fuerte movimiento encaminado a proteger a las clases proletariadas, en ésta era llamada ó conocida como "preconstitucional" algunos gobernadores expedieron leyes, para alcanzar éste objetivo.

La Ley del Trabajo del estado de Jalisco de fecha siete de octubre de mil novecientos catorce, expedida por el Gobernador Manuel Aguirre Berlanga, es la primera Ley del Trabajo de la República, aunque no es tan importante como la de Veracruz y Yucatán, en las que se crean las instituciones denominadas "Juntas Municipales" para conocer de los conflictos laborales, éstas Juntas deberían de organizarse en cada Municipio, siendo una para la agricultura, otra para la ganadería y otra para la industria de la localidad, y se integraban de la siguiente manera; los trabajadores de cada negociación nombraban un representante, que junto con él de los patrones concurrían a una asamblea en donde se elegían los miembros de las Juntas que eran obreros y patrones; estableciéndose además que dichas instituciones conocerían por medio de un procedimiento verbal que consistía de una sola audiencia, en donde se expresaba la demanda, contestación, pruebas y alegatos, estableciéndose que las resoluciones deberían ser dictadas por mayoría de votos, no admitiéndose recurso alguno en su contra.

No obstante lo anterior, en nuestro país la ley que por primera vez estableció organismos que dirimieran los conflictos laborales, fue la promulgada en el Estado de Veracruz por el General Cándido Aguilar el diecinueve de octubre de mil novecientos catorce.

Dicha Ley, en su artículo doce preveía que: Las respectivas Juntas de Administración Civil oírán las quejas de los patrones y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades, y en caso necesario el correspondiente Inspector de Gobierno.

En la época de la revolución, éstas Juntas de Administración Civil vinieron a substituir a las antiguas autoridades políticas de los municipios, dando margen a que la justicia obrera se independizara de la justicia impartida por los órganos jurisdiccionales comunes.

El día catorce de mayo de mil novecientos quince se promulgó en la ciudad de Mérida, Yucatán, una ley creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje. Y en el artículo veinticinco de dicha ley se prevé lo siguiente: Para resolver las dificultades entre los trabajadores y los patrones se establecen las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa esta ley. Estas Juntas y el Tribunal de Arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las Leyes del Trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta

legislación. Esta organización en esencia constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos.

Según esto, en cada distrito industrial se instalaban Juntas de Conciliación con uno o dos representantes de la clase obrera y patronal, sin que el Estado interviniese en ellas. Su misión era que se celebrarán convenios industriales,⁵ entre las organizaciones obreras y patronales, pero si esto no se llevaba a efecto se presentaba una fórmula de avenencia que podía regir por un mes en forma provisional, mientras que el Tribunal de Arbitraje daba su solución definitiva.

El Tribunal de Arbitraje según ésta Ley estaba integrado por un Juez que fungía como Presidente, escogido libremente por todas las Juntas de Conciliación funcionando en pleno en la ciudad de Mérida, pero si no se lograba la mayoría, entonces el Gobernador del Estado era quien lo nombraba, además se nombraban dos representantes, uno elegido por los patrones y otro designado por los trabajadores.

En cuanto al procedimiento, primero se hacía una investigación por una comisión que se nombraba por los representantes de patrones y obreros afectados, y después de esto proponían una fórmula de conciliación a las partes en conflicto, pero si no aceptaban esto,

⁵ Conocidos en nuestra Ley Federal del Trabajo vigente como Contratos Colectivos de Trabajo.

se dictaba el fallo teniendo éste los mismos efectos que un convenio industrial. Estos fallos se podían referir lo mismo a una rama de la industria o a una empresa y esto se hacía con el fin de igualar las condiciones de trabajo en el Estado.

Como se puede observar, estas Juntas de Conciliación y Arbitraje funcionaban sin la intervención del Estado.

*c) Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.*

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin lugar a dudas surgieron a partir de la carta Magna de mil novecientos diecisiete. Los Constituyentes de Querétaro, al igual que muchos otros casos de orden legislativo no hicieron otra cosa que transplantar a nuestro derecho preceptos y disposiciones de leyes extranjeras.

“El catorce de septiembre de mil novecientos dieciséis Venustiano Carranza en su Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe, alcanzó una de las metas pretendidas por el máximo Jefe de la Revolución Constitucionalista, que fue la de reformar la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, para adaptarla a la realidad social, económica y política del país”.⁶

⁶ Juan Francisco Rocha Bandala, La competencia en materia laboral, ed. Cárdenas, México 1975, p.35.

Lejos de la mente de Carranza estuvo la modificación que en la doctrina y en la práctica constitucionales lograría el Constituyente de Querétaro.

El General Carranza pretendió acertadamente revisar la Carta Fundamental de mil ochocientos cincuenta y siete para adecuarla y hacerla coherente con la realidad. Sin embargo el destino que tomaron los debates en la asamblea de Querétaro fue distinto a lo que el primer Jefe había proyectado. El clamor de las clases oprimidas se hizo escuchar en este recinto deliberador, propiciando que por primera vez en la historia se plasmara en un texto constitucional los derechos de los trabajadores asalariados, en un capítulo especial y como garantías sociales, con idéntico rango al que ostentan las garantías del hombre como individuo.

El artículo ciento veintitrés, encontró su origen en los debates del proyecto del artículo quinto constitucional presentado por el Presidente Carranza.

Carranza distó mucho de pensar en un artículo que contuviera los derechos fundamentales de los trabajadores y mucho menos en un capítulo o título especial de la Constitución destinado a este efecto. Lógicamente su proyecto del artículo quinto fue, salvo mínimas modificaciones, similar a su original de mil ochocientos cincuenta y siete.

En el Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro en los últimos meses de mil novecientos dieciséis y los primeros de mil novecientos diecisiete, se

advierte con claridad dos tendencias sobre la configuración que debería de otorgarse a los organismos encargados de resolver las controversias de carácter laboral:

A).- “La de la Diputación de Yucatán, especialmente del diputado obrero Héctor Victoria, que pretendió el establecimiento en cada entidad federativa de un Tribunal de Arbitraje similar al que estaba funcionando en la entidad yucateca, en virtud de la legislación expedida por Salvador Albarazo el catorce de mayo y el once de diciembre de mil novecientos quince”;⁷ partiendo de la base de que “se trataba de verdaderos tribunales, la citada diputación propuso que se hiciera mención expresa de los mismos en el artículo trece constitucional, excluyéndolos de la prohibición de los tribunales especiales.”⁸

.- “La segunda corriente es la que encabeza José Natividad Macías, quien redactó el proyecto de Ley de Trabajo, publicado en Veracruz en mil novecientos quince, que sirvió de apoyo a la comisión especial presidida por el ingeniero Pastor Rouaix.”⁹ Esta corriente parece inclinarse por el arbitraje que se practicaba en esa época en Inglaterra y en Bélgica, lo cual explica que en la fracción XXI del proyecto del que después se aprobó como artículo ciento veintitrés, se incluyese el escrito de compromiso, que posteriormente fue

⁷ Alberto Trueba Urbina, Nuevo derecho procesal del trabajo, 2ª ed., México, 1973, pp. 8-16.

⁸ Sesión del veintiséis de diciembre de mil novecientos dieciséis, Diario de los debates, ed. de 1960, tomo I, pp. 961 y ss.

⁹ Pastor Rouaix, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, 2ª ed., México, 1959, pp. 67-141.

suprimido por la comisión de la Constitución que dio forma definitiva al citado proyecto.”¹⁰

José Natividad Macías al hacer uso de la palabra tachó de absurda la propuesta de Victoria, ya que “ni se dicen cuales son las funciones que han de desempeñar dichas Juntas...debo decir que si esas Juntas se establecieran con la buena voluntad que tienen sus autores y no se llegara a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México”.¹¹

De lo expuesto por el señor Macías, se observa que él no consideraba las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales, ya que al continuar con su análisis de las Juntas dijo: “no son Tribunales y voy a demostrar que si se convirtieran en Tribunales, sería contra los obreros.”¹²

Esta indefinición de las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durante los debates de los artículos quinto y ciento veintitrés constitucionales en el teatro Iturbide, hizo necesario su examen acucioso en la Jurisprudencia y doctrinas de mil novecientos diecisiete a mil novecientos veintinueve, como después podremos observar.

¹⁰ XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. México, 1967, tomo VIII, pp. 628-633.

¹¹ Diario de Debates del Constituyente de 1917, Imprenta de la Cámara de diputados, tomo VIII, México, 1967, p. 630.

¹² *Ibidem*.

El primitivo proyecto para la Constitución de mil novecientos diecisiete no contenía ningún capítulo especial que consagrara los preceptos relativos a la reglamentación del trabajo. Solamente en el artículo quinto se lee lo siguiente: "El contrato de trabajo sólo obliga a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año". Esto dejó insatisfechos los deseos de algunos constituyentes que consideraron que a pesar de la limitación hecha al derecho de libre contratación, debería de consagrarse en la Constitución de mil novecientos diecisiete un título especial, referente a bases generales, para que de acuerdo con ellas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo, deberían de sujetarse a las bases establecidas por la propia Constitución. Para este efecto la Comisión integrada por los diputados Pastor Rouaix, Victorio E. Góngora, E. B. Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, presentó en la sesión del trece de enero de mil novecientos diecisiete un proyecto de reformar el artículo quinto y de bases para la legislación industrial. Estas últimas quedaron en dicho proyecto comprendidas en el Título VI, con el rubro "DEL TRABAJO".

Por lo que se refiere a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje el dictamen en cuestión dice lo siguiente: "Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patrones y los trabajadores del país: se imponía en todo caso la

omnífoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público; ... Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y, consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar que la Ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias; la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considere este problema".¹³

El dictamen presentado al Congreso de Querétaro el veintitrés de enero de mil novecientos diecisiete por las Comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social, empezó a ser discutida en la quincuagésima séptima sesión ordinaria del Congreso Constituyente. en ella se aprobó en lo general el artículo y se reservaron para su votación algunas de las fracciones contenidas en dicho numeral.

En el proyecto presentado el trece de enero de mil novecientos diecisiete al Congreso Constituyente de Querétaro, las fracciones XX y XXI quedaron concebidas en los siguientes términos:

¹³ Legislación del trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, Revista de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, vol. I, México, 1928, p. 186.

XX.- Las diferencias de los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los patrones, obreros y uno del gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado en virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Dicho proyecto se aceptó con ligeras modificaciones por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, en el dictamen que éstas presentaron al Congreso Constituyente el veintitrés de enero de mil novecientos diecisiete. Por lo que se refiere a la fracción XX fue aceptada por dichas Comisiones Unidas en los términos que revestía el proyecto presentado el veintitrés de enero.

La fracción XX fue aprobada casi sin discusión alguna. En esta tomaron parte el Presidente de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social diputado Mújica, y el diputado Gracidas. Es de interés consignar textualmente lo que ambos legisladores expresaron en la breve discusión que se originó antes de ser aprobada dicha fracción XX:

El diputado Gracidas dijo: "Señores diputados: deseo exponer la duda que tengo acerca de como y cuando se integraran los Tribunales de Conciliación y Arbitraje; si éstos tienen un carácter permanente o solamente han de integrarse con motivo de algunas

dificultades obreras. Se que en Yucatán estos tribunales son permanentes; por la autoridad, los consideraría yo un cuerpo oficial que sostiene la autoridad, el gobierno. En Veracruz éstos Tribunales y Consejos son resultado de las dificultades obreras, es decir, se integran accidentalmente desearía que la Comisión hiciera constar cual es su parecer a este propósito, si el de que los Tribunales han de recibir previo aviso en cada movimiento económico o si ha de convocarse el tribunal cuando estallen las dificultades".¹⁴

El diputado Mújica contestó: "Como ya en el seno de la Comisión se discutió esto, aún cuando no oí al señor Gracidas en estos momentos, creo que se trata de lo mismo (risas). Algún ciudadano diputado se acercó a nosotros para decirnos que como iban a ser esos Consejos de Conciliación, si permanentes o accidentales, y el señor Gracidas nos ha dicho que en Veracruz eran accidentales y se formaba un Consejo cada vez que los obreros tenían un conflicto, y entonces, la Comisión creyó que era mejor dejar a la reglamentación de cada Estado esta facultad, con el objeto de que se pusieran Consejos permanentes o accidentales, según lo que tuviera mejor resultado."¹⁵

El hecho de que tanto el primitivo proyecto presentado el trece de enero de mil novecientos diecisiete, como en el veintitrés de enero de ese mismo año, presentado por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, se designe en la fracción XX a la autoridad encargada de dar fin a los conflictos industriales en el nombre de Consejos de

¹⁴ Diario de debates..., op. cit. p. 634.

¹⁵ Loc. Cit. p. 635.

Conciliación y Arbitraje, debemos encontrarlas en las legislaciones similares de Nueva Zelandia y Australia, donde se designa precisamente a dichas autoridades con la misma designación de Consejos de Conciliación y Arbitraje.

Confieso ignorar porqué motivo se varió el texto de la fracción XX del artículo constitucional, cambiando la designación de Consejos por la de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Dado que el proyecto fue aprobado en la sesión del veintitrés de enero, en la forma en que fue aprobado por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social. Es posible que la Comisión de Estilo, al presentar el proyecto definitivo de Constitución, haya modificado la fracción XX del artículo ciento veintitrés constitucional y lo haya presentado en la forma que reviste actualmente.

d) Desarrollo histórico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de mil novecientos diecisiete a la fecha.

Para dirimir los conflictos obrero-patronales, individuales y colectivos, el Constituyente de mil novecientos diecisiete plasmó en la Ley Fundamental el sistema de impartición de justicia que, originalmente, facultaba a las Legislaturas de los Estados para

expedir las normas laborales y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como encargadas de aplicar jurisdiccionalmente esas disposiciones.

Antes de la Carta Magna de mil novecientos diecisiete y su reforma posterior de mil novecientos veintinueve, la facultad para legislar en materia laboral correspondía a las Legislaturas de los Estados, hasta que se reservó en forma única al legislativo federal durante el periodo presidencial del licenciado Emilio Portes Gil, por la necesidad de unificar criterios, directrices e interpretaciones de la legislación laboral en todo el país.

La importancia que cobró el incipiente derecho laboral en México, causó innumerables problemas no previstos entre ellos, destacaron los relacionados con ciertas ramas de la industria y el comercio, que por su trascendencia en la economía y la extensión geográfica que alcanzaron, difícilmente hacían que pudieran ser resueltos por una Junta Local. de esta necesidad real, nació la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El veintiocho de abril de mil novecientos veintiséis se giró una circular por la entonces llamada Secretaría de la Industria, Comercio y Trabajo a los Gobernadores de los Estados, instándolos a que, cuando surgiera algún conflicto laboral que afectara a "ferrocarriles", remitieran el asunto de inmediato al departamento de Trabajo de esa Secretaría.

Al año siguiente, por circulares del cinco y dieciocho de marzo se daban instrucciones similares a los gobernadores; solo que en esta ocasión para los asuntos relacionados a las ramas mineras y textiles respectivamente.

Con base en esas circulares, y pensando en la necesidad de la creación de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con competencia exclusiva para conocer esos puntos, el Presidente de la República, a la sazón Plutarco Elias Calles, expidió un decreto de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos veintisiete, en que formalizaban la creación de dicho Tribunal y junto a el las Juntas Federales de Conciliación.

Desde que se dieron a conocer las circulares de abril de mil novecientos veintiséis y de mil novecientos veintisiete, se suscitó una polémica grande sobre la constitucionalidad de tales disposiciones, y con la creación de la Junta Federal se intensifico el desconcierto reinante, en virtud de que hubo un desconocimiento relacionado con las facultades y los asuntos que correspondía conocer a los nuevos tribunales, lo cual con el transcurso del tiempo y a pesar de que se contraponían a las normas Constitucionales, fue una decisión acertada en virtud de que permitió una mejor atención y más rápida solución a los conflictos laborales.

La razón asistía a los que alegaban la inconstitucionalidad de las medidas tomadas, consistían en afirmar que eran contrarias a la Constitución, porque la facultad de legislar en materia laboral correspondía a las Legislaturas Locales. Y en tal virtud, obligó a

reformular la fracción X del artículo setenta y tres de la Constitución General de la República; reforma promulgada el treinta y uno de agosto de mil novecientos veintinueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de septiembre del mismo año y para el inicio de su vigencia, se tomaría en cuenta la regla prevista por el artículo tercero del Código Civil; el veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y tres, vuelve a sufrir reformas la fracción X del mismo artículo setenta y tres constitucional, al otorgarle facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del artículo ciento veintitrés de la propia Constitución, dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del mismo año¹⁶. Al tomar esas medidas, concluyó la polémica.

Al margen de los problemas citados, existía otro, tal vez mas grave. el artículo ciento veintitrés de la constitución facultaba originalmente al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para expedir leyes relacionados con el trabajo. Con fundamento en ello, fueron muchos Estados y el mismo Distrito federal los que expidieron leyes y reglamentos sobre la cuestión laboral.

Esta diversidad de disposiciones, trajo como consecuencia una gran disparidad en cuanto a criterios y conceptos, que desembocó en una verdadera anarquía, frente a la cual la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación se veía impotente, ya que como lo indique

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaria de Gobernación, 3ª ed., 1997, México, p.211.

sus resoluciones eran burladas a veces con razón y otras sin ella, pero al fin y al cabo ignoradas por los Estados.

Ante el desorden imperante, El Presidente Portes Gil, envió a la Cámara de Senadores, convocada a sesiones extraordinarias, una iniciativa para reformar conjuntamente, la fracción X del artículo 73 Constitucional y el párrafo introductorio del artículo ciento veintitrés del texto de la Ley Suprema de nuestro país, el día veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

En la exposición de motivos de la iniciativa, el Presidente de la República argumentaba para justificar las reformas que: Una de las principales obligaciones del Estado consiste en intervenir en busca de lograr un equilibrio social que conserve la energía humana nacional representada por los trabajadores y fomente el desarrollo de la industria. Esta misión no puede cumplirla el gobierno sin justificar las legales relativas al trabajo, a fin de elaborar paulatinamente la jurisprudencia respectiva que sirva de base para los contratos que celebren los patrones y trabajadores.

Hasta ahora la falta de coordinación y la variedad de criterios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje han producido una desorientación entre los mismos trabajadores, con graves trastornos para la industria del país.

La promulgación de leyes ambiguas o contradictorias no beneficia a las clases trabajadoras, y si desalienta a los capitalistas.

Si se piensa que un número considerable de empresas e industrias que por su propia naturaleza afectan a la economía general del país, tales como los transportes terrestres y marítimos, las mineras y de hidrocarburos, etc.; deben estar sujetas a las mismas normas económicas y legislativas de producción, no se concibe el que existan para ellas tantas leyes del trabajo como estados tiene la República.

Se ha sentido tanto esta necesidad que el gobierno federal se vio precisado a establecer Juntas federales de Conciliación y Arbitraje, que a pesar de su dudosa constitucionalidad, sujeten a una sola regla las dificultades que en materia de trabajo se presentaran en las diversas entidades federativas.

Es por consiguiente necesaria la federalización de la legislación obrera, máxime si se considera que no hay razón alguna para conceder derechos distintos en el orden social a los trabajadores y ciudadanos del país.

El ejecutivo no cree sin embargo, que sea necesaria una federalización absoluta en materia del trabajo, pues en su concepción la unidad de la ley es lo principal y debe dejarse su aplicación a los gobiernos de los Estados, como un respeto a su soberanía.

Por todas estas consideraciones y con fundamento en los artículos setenta y uno, fracción primera y ciento treinta y cinco de la Constitución General de la República, vengo a proponer la reforma constitucional por los artículos setenta y tres, fracción décima, del preámbulo del artículo ciento veintitrés que deberán de quedar el los siguientes términos:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultades...fracción X.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28 de esta constitución, y para expedir las leyes del trabajo y reglamentaria del artículo 123 de la propia Ley”.¹⁷

Art. 123.- El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes sobre el trabajo, las cuales regirán el de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos de una manera general sobre un contrato de trabajo...

En la sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores del treinta y uno de julio de mil novecientos veintinueve, se leyó el dictamen que presentaron los senadores Pablo Valdés, Eduardo Neri y Manlio Fabio Altamirano. El dictamen no cambió en nada el texto de la reforma planteada, misma que fue aprobada, por lo que respecta a las modificaciones del artículo ciento veintitrés, por cuarenta y cinco votos y en contra del voto particular del Lic. José M. Sánchez, Senador por el Estado de Puebla.

El cinco de agosto de mil novecientos veintinueve se celebró la Sesión Extraordinaria de la Cámara de Diputados, en la que se leyó el Dictamen de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa del Ejecutivo que ya ha quedado transcrita. El dictamen en cuanto al artículo ciento veintitrés, se refería, fue dispensado en

¹⁷ Manuel Andrade, Constitución Política Mexicana sus reformas y adiciones, 2ª ed., s.e., México, 1941, p. 103.

todos los tramites y aprobado en votación que arrojó ciento cuarenta y cuatro votos a favor y ocho en contra.

En sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores, el día veintidós de agosto de mil novecientos veintinueve, se contaron los votos recibidos de las legislaturas de los estados, declarándose aprobadas las reformas propuestas.

Al fin, en la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, el día veintidós de agosto de mil novecientos veintinueve, fueron declarados reformados el preámbulo y la fracción XXIX del artículo ciento veintitrés constitucional, publicándose dichas reformas el día seis de septiembre de mil novecientos veintinueve en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobada la reforma del artículo ciento veintitrés Constitucional, se sentaban las bases para la creación y promulgación de una Ley Laboral única en nuestro país.

Antes de que se aprobara definitivamente el texto como ley, hubo dos proyectos que sirvieron de base. el primero, conocido como "Proyecto Portes Gil" por haberse elaborado durante la presidencia de éste, fue redactado por una comisión compuesta por los licenciados Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu.

Según el maestro Mario de la Cueva, este proyecto fue el antecedente directo de nuestra Ley Obrera, aunque difería en algunos conceptos de ella. Así cita el maestro el artículo tres del proyecto, en el cual se consideraba al Estado como patrono y por lo tanto

sujeto a las disposiciones que el Estado asume ese carácter, cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares.

Fue hasta la segunda mitad del año de mil novecientos treinta y uno, cuando se celebró en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, una convención obrero patronal, que fue la base para reformar el proyecto de Portes Gil. Todas las ideas de dicha convención, así como lo bueno que tenía el proyecto del Presidente Portes Gil fueron aprovechados y utilizados para crear la Ley Federal del Trabajo, que en la era del Presidente Pascual Ortiz Rubio, fue expedida por el Congreso de la Unión el dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho del mismo mes y año.

La Ley Obrera de mil novecientos treinta y uno, se integraba con seiscientos ochenta y cinco artículos y catorce transitorios, distribuidos en once títulos a saber. En su título octavo señala las autoridades del trabajo, y a continuación es transcrito textualmente, para que en el transcurso de esta investigación, se pueda observar como han cambiado los nombres de los tribunales obreros (Juntas de Conciliación y Arbitraje) a partir de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno a la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta.

Título Octavo: De las Autoridades del Trabajo y de su competencia.

Capítulo I. De las autoridades en general.

Capítulo II. De las Juntas Municipales de Conciliación.

Capítulo III. De las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

Capítulo IV. De las Juntas Federales de Conciliación.

Capítulo V. De la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Capítulo VI. De la elección de los representantes obreros y patronales ante las Juntas Central y Federal de Conciliación y Arbitraje.

Capítulo VII. De los inspectores de trabajo.

Capítulo VIII. De la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Capítulo IX. De las comisiones especiales del salario mínimo y del procedimiento para fijarlo.

Capítulo X. De las competencias.

El artículo trescientos treinta y cuatro de la Ley, correspondiente al Capítulo I del Título VIII decía:

Compete la aplicación de las disposiciones de esta Ley:

- I. A las Juntas Municipales de Conciliación;
- II. A las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje;
- III. A las Juntas Federales de Conciliación;
- IV. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- V. A los inspectores de trabajo, y

VI. A las Comisiones de Salario Mínimo.

Las Juntas Municipales de Conciliación, tenían un carácter netamente conciliador y se integraban por un representante del Gobierno que era designado por el Ayuntamiento o Consejo Municipal, uno del trabajador y uno del patrón afectado.

Estas Juntas eran accidentales y se integraban cada vez que fuera necesario; pero los Gobernadores de los Estados o el Jefe del Departamento del Distrito Federal las podían establecer permanentemente en los lugares en los que por el desarrollo y progreso de la industria se hicieran necesarias.

Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, tenían facultades de acuerdo con el artículo trescientos treinta y cuatro para conocer y resolver de las diferencias y conflictos surgidos entre el capital y el trabajo que se produjeran dentro de jurisdicción y que no fueran competencia de las Juntas Federales.

Estas Juntas se instalaban en las Capitales de los Estados, en el Distrito Federal y en las Capitales de los Territorios.

Las Juntas Centrales, estaban integradas con un representante del Gobernador o del Jefe del Departamento del Distrito Federal que fungía como Presidente, uno de los trabajadores y otro de los patrones por cada ramo de la industria o grupo de trabajos diversos.

Estas Juntas al igual que las Juntas Municipales, desaparecieron con la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta, transformándose las Juntas Centrales en lo que hoy conocemos como Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Federales de Conciliación, estaban reguladas por el Capítulo IV del Título VIII y su función era puramente de aveniencia entre las partes. Se integraba accidentalmente al igual que las Municipales y su jurisdicción era la misma que tenían las juntas federales de Conciliación y Arbitraje.

La Ley le otorgaba facultades a la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo, para crear Juntas Federales de Conciliación con carácter permanente, sujetando el nombramiento de los representantes obreros y patronales a las disposiciones reguladoras de dichos nombramientos ante las Juntas Centrales y Federales.

El Capítulo V del Título VIII, de la Ley Laboral de mil novecientos treinta y uno, regulaba y estructuraba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que fue creada en el año de mil novecientos veintisiete.

El artículo trescientos cincuenta y ocho establecía la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con domicilio en la capital de la República; atribuyéndole facultades para “conocer y resolver las diferencias y conflictos entre trabajadores y patrones derivados del contrato de trabajo o hechos íntimamente relacionados con él, así como los de la misma

naturaleza que surjan entre trabajadores o patrones, en empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas federales”.

La competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se dividía por materia y por lugar, de tal suerte que los artículos trescientos cincuenta y nueve y trescientos sesenta y uno de la Ley Obrera establecían: “359. Por razón de la materia corresponde a la Junta Federal el conocimiento de los asuntos que se refieran:

I. A las empresas de transportes en general que actúan en virtud de un contrato o de una concesión federal;

II. A las empresas que se dediquen a la extracción de materias minerales que correspondan al dominio directo de la nación, de acuerdo con el artículo veintisiete constitucional y sus leyes reglamentarias y a las industrias conexas con aquellas;

III. A empresas que importen o exporten energía eléctrica, o de cualquier otra fuerza física por virtud de una concesión federal;

IV. A la generación, transmisión de fuerzas físicas por empresas de jurisdicción o concesión federal cuando sus actividades abarquen dos o más entidades federativas.

V. A industrias de jurisdicción federal o local, cuando el conflicto afecte a dos o más entidades federativas;

VI. Al contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio en los términos del artículo 58, cuando deba regir en más de una entidad federativa"¹⁸.

361. Por razón del lugar, son de jurisdicción federal las empresas o industrias establecidas total o parcialmente en zonas federales.

El artículo trescientos sesenta facultaba a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para determinar que industrias se considerarían como conexas, cuestión que trajo un sin número de problemas.

La Junta se integraba con un representante de los trabajadores y uno de los patrones por cada industria o por la reunión de varios trabajos o industrias conexas y por un representante del Ejecutivo Federal, quien tenía el carácter de presidente¹⁹.

En el año de mil novecientos treinta y nueve se incluyó dentro de la Junta Federal un grupo especial cuya función era encargarse de conflictos de la industria textil y en enero de mil novecientos treinta y seis se creó el grupo especial número siete dedicado en forma exclusiva a los problemas de la industria petrolera, transportes aéreos y terrestres por carreteras de jurisdicción federal y construcción de estas últimas.

¹⁸ Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Diccionario de la Ley Federal del Trabajo, sin editorial, 1965, México, D. F., p. 72.

¹⁹ Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *loc. cit.*, p. 264.

En mil novecientos cuarenta y cuatro se crean siete Juntas más, de acuerdo con las modificaciones y ampliaciones a la competencia federal sufrida por la ley el día dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Con motivo de la reforma a la fracción XXXI del artículo ciento veintitrés constitucional de fecha cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cinco, por la cual se amplió una vez más la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se crearon las Juntas Especiales números quince y dieciséis, para conocer de asuntos derivados de la industria automotriz, autopartes, mecánicas o electrónicas e industria química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos e industria de celulosa y papel; industria de aceites y grasas vegetales, la productora de alimentos abarcando exclusivamente la fabricación de enlatados o envasados o que se destinen a ella, respectivamente.

Con el objeto de descentralizar las funciones que tiene encomendadas este tribunal, se reformaron los artículos seiscientos y seiscientos seis de la Ley Federal del Trabajo en los cuales se instrumenta la posibilidad de establecer Juntas Especiales en los estados de la República. Con base en ello, a partir de marzo de mil novecientos setenta y siete comenzaron su funcionamiento seis Juntas especiales en las ciudades de Guadalajara, Monterrey, Jalapa, Tuxtla Gutiérrez, Mérida y Hermosillo.

En enero del año siguiente, es decir de mil novecientos setenta y ocho, se convirtieron en juntas Especiales las Juntas Permanentes de Conciliación que funcionaban en las ciudades siguientes: Aguascalientes, Mexicali, La Paz, Campeche, Saltillo, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Chilpancingo, Pachuca, Toluca, Morelia, Cuernavaca, Tepic, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Chetumal, san Luis Potosí, Culiacán, Villahermosa, Cd. Victoria, Tlaxcala y Zacatecas, quedando once Juntas Permanentes en Tampico, Parral, Coatzacoalcos, Sabinas, Mazatlán, Guaymas, Torreón, Acapulco y Poza Rica.

Dieciocho meses después, es decir en julio de mil novecientos setenta y nueve, se convirtió la Junta Federal Permanente de Conciliación de la ciudad de Coatzacoalcos en Junta especial de Conciliación y Arbitraje y se creó la Junta Federal Permanente de Conciliación en Cananea, Sonora, con lo cual hasta mil novecientos setenta y nueve la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integraba con dieciséis Juntas especiales en el Distrito Federal, treinta y dos Juntas Especiales foráneas y once Juntas Permanentes.

En octubre de mil novecientos ochenta se agregó a la Ley Obrera la disposición reguladora de las Universidades e Institutos de enseñanza superior autónoma, lo que dio origen a la creación de la Junta Especial número catorce- bis en el Distrito Federal.

El primero de mayo de mil novecientos ochenta y uno se convirtió la Junta especial Permanente ubicada en Tampico, en la Junta Especial número cuarenta y nueve de Conciliación y Arbitraje. En julio del siguiente año es creada la Junta Especial cincuenta

del Distrito Federal, la cual se aboca a conocer los asuntos relacionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el mes de octubre de ese mismo año, es decir de mil novecientos ochenta y dos se convirtieron las restantes diez Juntas Permanentes de Conciliación en Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje.

En acuerdo de fecha trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco por el cual se modifica la jurisdicción territorial de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; sujetándose a las decisiones anunciadas el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por el C. Presidente de la República para enfrentar la crisis económica por la que atravesó el país; fue revisada y modificada de acuerdo en lo dispuesto por el artículo seiscientos seis de la Ley Federal Obrera.

En tal, virtud, se crean tres Juntas Especiales adicionales, en Guadalajara, Jalisco, en Guadalupe, Nuevo León, debido al gran número de conflictos que atienden es estas dos entidades federativas, así como en el Distrito federal la Junta Especial tres-bis en apoyo de la Junta Especial tres que ya existía.

Se fusionaron las Juntas nueve y cincuenta con sede en la ciudad de México, que conocen conflictos laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la cual se hace innecesaria la existencia de las dos Juntas y es suprimida la número cincuenta.

Se suprime la Junta Especial con residencia en Chilpancingo, Guerrero, cuya jurisdicción territorial se integra a la Junta Especial con residencia en Acapulco, Guerrero.

Se suprime la Junta Especial de Campeche, Campeche y se integra a la Junta especial de Mérida, Yucatán.

Se suprime la Junta Especial de Tlaxcala, Tlaxcala y se integra a la Junta especial con sede en la ciudad de Puebla, Puebla.

Se suprime la Junta Especial con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo y se integra a la Junta Especial del Distrito Federal.

Se suprime la Junta Especial de Querétaro, Querétaro y se integra a la Junta especial de Guanajuato, Guanajuato.

Se suprime la Junta Especial con sede en la ciudad de Sabinas, Coahuila y se integra a la Junta Especial situada en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

Se suprimen las Juntas Especiales de las ciudades de Guaymas y Cananea, Sonora para integrarse a la Junta Especial cuya sede esta en la ciudad de Hermosillo.

Se suprime la Junta Especial de Mazatlán, Sinaloa y se integra a la Junta Especial de la ciudad y puerto de Culiacán, Sinaloa.

Se suprime la Junta Especial de la ciudad de La Paz, Baja California Sur para integrarse a la Junta Especial de Ensenada, Baja California, Norte.

Se suprime la Junta Especial de Mexicali, Baja California Norte y se integra a la Junta Especial de Ensenada Baja California Norte.

Se suprime la Junta Especial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y se integra a la Junta Especial de Villa Hermosa Tabasco.

Se suprime la Junta Especial de Zacatecas, Zacatecas y se integra a la Junta Especial de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Se suprimen las Juntas Especiales con sede en la ciudad de Colima, Colima y Tepic, Nayarit, para integrarse ambas a las Juntas Especiales con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

CAPITULO II

Organización Actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

a) ¿Porqué existen las Juntas Federales y Juntas Locales?

Cierto es que vivimos en un régimen de gobierno federal y que conforme a nuestro régimen constitucional, la Federación tiene facultades expresas y limitadas en materia laboral, si bien la Ley Laboral es una Ley Federal que debe ser aplicada en todo el territorio nacional por ser el Congreso el único facultado para expedir leyes en esta materia, según el artículo ciento veintitres de nuestra Carta Magna, salvo la modificación al artículo ciento quince fracción IX, respecto al trabajo burocrático local; esto no quiere decir que, para su aplicación por lo que se refiere al aspecto administrativo y jurisdiccional esté reservado también a la federación dado que la reforma de mil novecientos veintinueve sólo estableció: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "apartado A, entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general todo contrato de trabajo..."²⁰ es decir, no abarcó también la federalización de la actividad jurisdiccional, en su totalidad.

Antes de esta reforma, "Las Legislaturas de los Estados estaban facultadas para emitir leyes sobre el trabajo. A través de la citada reforma, tal facultad quedó reservada a la

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *loc. Cit.*, p. 133.

Federación pero únicamente en su aspecto legislativo, en cambio la administración de justicia en materia de laboral, y la vigilancia en el cumplimiento de las normas, desde el punto de vista administrativo, se conservó como estaba. Esto determinó que si la administración de la justicia en materia de trabajo no pasó a la Federación exclusivamente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean federales o locales, según la materia del conflicto a resolver”.²¹

Corresponde a la Federación conocer de las materias que el artículo ciento veintitres fracción XXXI de nuestra Ley Suprema le asigne, y a las entidades federativas y al Distrito Federal, le corresponde conocer por exclusión de las materias que no le correspondan a la Federación. En esas condiciones, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es la que dirime las controversias o conflictos que se suscitan en el área federal de la materia laboral y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se encargan de los asuntos laborales que surjan en las entidades federativas y el Distrito Federal respectivamente y que por exclusión no correspondan a la competencia de la Federación.

Cabe mencionar que al igual que la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, en la ley de mil novecientos setenta también existen las Juntas con funciones exclusivas de conciliación a nivel local, porque en materia federal ya no existen.

²¹ Octavio M. Trigo, Curso de derecho procesal mexicano del trabajo, 2ª ed., s.e., México, 1939, p. 642

b) Integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Tal y como lo establecen los artículos que van del seiscientos veintiuno al seiscientos veinticuatro, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas, conociendo los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia así como su ámbito territorial de competencia.

♦

c) La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

1º Estructura de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En un régimen de derecho, la estructura y funcionamiento de todo órgano de Gobierno, sólo puede tener lugar válidamente al amparo del sistema jurídico positivo.

La estructura tripartita de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se sustenta en los principios y normas que a continuación se ennumeran:

Primero.- Integración Tripartita. "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno"²²; se integra con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por las actividades o industrias, que constituyen la competencia de cada Junta. Esta regla se encuentra establecida en el artículo ciento veintitres apartado A, fracción XX de nuestra Norma Fundamental y en el artículo seiscientos cinco de la Ley Obrera.

Segundo.- Juntas Especiales en la Estructura del Tribunal. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se compondrá de las Juntas Especiales que queden esablecidas en la Capital de la República, correspondiendoles los asuntos que la Secretaria del Trabajo y Previsión Social les asignen mediante la clasificación de industrias, actividades o ramas de la industria y también las que se establezcan en las Entidades Federativas, cuya competencia territorial será fijada por la misma Secretaria, correspondiendo a cada una, toda clase de asuntos del orden federal sin distinción de materia, pero solamente de carácter individual, pues así lo prevé el artículo seiscientos seis de la Ley Laboral.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *loc. Cit.* p.137.

Tercero.- Además de funcionar en Juntas Especiales, la Junta funciona también en Pleno, que se integra con el Presidente y la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Dentro de las actividades del Pleno de la Junta, el artículo seiscientos catorce de la Ley Obrera preve: "Expedir el reglamento interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación; conocer y resolver de los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta; conocer del recurso de revisión; uniformar los criterios de la resolución de la Junta; cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación; informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas".²³

Cuarto.- Secretarías Generales. El artículo seiscientos cinco de la Ley Federal del Trabajo, sostiene que en la Junta habrá uno o más Secretarios generales, según sea conveniente.

En la actualidad, la Junta Federal cuenta con tres secretarías generales, a saber: Secretaría General de Acuerdos, con dos Secretarías Auxiliares que son la Secretaría Auxiliar de Diligencias y la Secretaría General de Control procesal; Secretaria General de

²³ Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ley Federal del Trabajo, ed. Porrúa, 78ª edición, México, 1997, p. 326.

Consultoría Jurídica y Documentación, con una Secretaría Auxiliar de Información Técnica y Documentación; Secretaría General de Coordinación Administrativa que cuenta a su vez con dos Secretarías Auxiliares, la de Programación, Organización y Presupuesto y la de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios.

Quinto.- Personal Jurídico y Administrativo. La Ley de la materia, dispone que el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compone de actuarios cuyo número depende de las necesidades del servicio y del monto de la partida presupuestal; secretarios de acuerdos, que al igual que los actuarios su número dependerá de los requerimientos de la propia Junta; auxiliares, que en la práctica realizan funciones de dictaminadores; secretarios generales y presidentes de Junta Especial. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito federal, determinarán el número de personas que debe conformar cada Junta.

Sexto.- Vigilancia Administrativa por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En la integración o modificación de su estructura, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debe sujetarse a la vigilancia administrativa de la Secretaría citada líneas arriba. Esta disposición, tiene su fundamento en el artículo cuarenta fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

d) Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su integración.

A raíz de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo en vigor, “en la exposición de motivos establece la diferencia que existe entre la integración y funcionamiento de las Juntas, entendiendo que la primera será siempre tripartita y que una vez nombrados los representantes de cada una de las Juntas, se considere que el Tribunal se encuentra integrado, aunque en un momento dado, físicamente no se encuentren presentes en el recinto de la Junta los representantes de los patrones o los trabajadores”.²⁴ Y el funcionamiento, se refiere al desarrollo de la actividad jurisdiccional en los procesos de trabajo, con lo que se evita que, a la usanza al amparo de la ley laboral de 1931, que la sola ausencia física de uno de los representantes, impidiera el funcionamiento en detrimento de los interesados en la solución del conflicto y de la administración de justicia. Esto se refiere que el cuerpo legislativo, para evitar los problemas que provocó la Ley Obrera del año de 1931, hizo una clara distinción entre lo que es la integración de la Junta y su funcionamiento.

²⁴ Miguel Hernández Márquez, Tratado elemental del derecho del trabajo, 6ª ed., ed. libra, México, 1986, p. 304.

En general los actos procesales pueden ser desarrollados con la sola presencia del representante del gobierno, señalando la ley aquellos supuestos en que se requiere el voto expreso de cada uno o ambos representantes de los trabajadores.

Por lo que en base de lo anterior, se observa una clara diferencia entre lo que es la integración y lo que es el funcionamiento de las Juntas.

Sin embargo, y respecto a la conveniencia o inconveniencia de la integración tripartita de las Juntas se han esgrimido diversos argumentos.

En primer lugar, se deben de exponer las principales ideas en contra de la integración tripartita de las Juntas:

- “Los representantes de los obreros y de los patronos se encuentran dentro de la figura del juzgador-parte y dentro de ésta en su manifestación de juez defensor, por lo que los votos de estos jueces defensores en los tribunales paritarios se compensan o anulan y es realmente el juez imparcial quien decide el conflicto.²⁵ En esta forma, están de más los votos de los jueces defensores, ya que generalmente su voto lo otorgarán a favor de la clase social que representan.

²⁵ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas, en “Estratto degil scrtti giuridici in memoria de Piero Calamandrei, Padova, 19457, pp. 13, 14, 15, 16 y 17.

- “Los representantes de las clases no son imparciales”.²⁶

• “Los representantes no están inspirados en ningún espíritu de justicia, sino que se encuentran alimentados del odio de clases que hace esteril su trabajo y convierte el tribunal en un campo de batalla. Para el representante obrero el trabajador siempre tiene al razón, situación que también acontece con el representante de los patrones.”²⁷

• La integración tripartita demora el procedimiento, haciendo que los tramites se dilaten o boicoteando los representantes la integración de las Juntas.

“No hay manera de salir de este dilema: o el juez profesional desempeña en el tribunal un papel secundario, absorbido por la preponderancia del magistrado (y en ese caso su actuación es casi inútil), o está en pie de igualdad con los jueces técnicos, y en ese caso su actuación es casi un absurdo”.²⁸

Ahora, es justo exponer también los principales puntos de vista en favor de la actual integración de las Juntas (tripartita), y al respecto encontramos los siguientes comentarios:

²⁶ Derecho procesal del trabajo, en “Tratado de derecho del Trabajo” dirigido por Mario L. Deveale, tomo V. La Ley, Buenos Aires, 1966, p. 22.

²⁷ Castellano Pablo, El fracaso de los tribunales del trabajo, en el “Economista”, número 54. México, 1941, p. 24.

²⁸ Russomano, Victor Mozart. Jurisdicción especial del trabajo, en “Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, año VI, nums. 1-2. Montevideo, 1955, p. 308.

- La presencia de los representantes de los obreros y de los patronos, crea en esas clases sociales confianza en las Juntas y quiebra el escepticismo con que los obreros tradicionalmente habían visto a los tribunales del orden común.

- Los representantes son escogidos entre los propios trabajadores y patronos, por lo que se supone que poseen conocimientos y experiencia en esta clase de problemas y pueden ponderar en mejor forma las posibles soluciones, ya que se encontrarán puntos de vista diversos y casi siempre antagonicos.

- La circunstancia de ser representantes de las partes con conocimientos, no solo de carácter jurídico sino de la realidad de las empresas y de las necesidades de la clase obrera, hace que los representantes interpreten el derecho con un contenido y una finalidad más humanos, que redundan en lo que puede denominarse como la democratización de la justicia obrera. En critica a este punto comento, que la esencia de la ley es buena, pero desgraciadamente, no es requisito para ser representante obrero o patronal el ser licenciado en derecho, pues la Ley Federal del Trabajo solo contempla los siguientes requisitos:

“... I. Ser mexicano, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos; II. Haber terminado la educación obligatoria; III. No pertenecer al Estado eclesiástico; y IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal...”²⁹

Para inclinarse por una u otra postura, hay que valorar los argumentos mencionados y de dicha valoración, me inclino a favor de la integración unitaria de las Juntas por los siguientes argumentos: es cierto que los votos de los representantes de los obreros y patronos salen sobrando porque se anulan: en varias ocasiones el representante se percató que la parte que representa no tiene la razón y aun así no se abstiene de votar lo que es de importancia porque en primer lugar estará dando argumentos y defensas y en segundo lugar, esta situación probablemente influirá en el representante del gobierno.

Lo anterior marca que la imparcialidad de los representantes no es una regla general, y que es raro que llegue a darse en ellos.

No es cierto que los representantes estén inspirados en un espíritu de justicia, cuando es precisamente la justicia lo que persiguen. Es fácil afirmar y sostener que en las Juntas exista un enfrentamiento de clases.

A veces la integración tripartita puede hacer que el procedimiento, sea boicoteado o que se dilate; sin embargo, se pueden encontrar mecanismos para evitar que ello ocurra

²⁹ Ley Federal del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 12ª edición, 1996, p. 298.

como lo ha perseguido la nueva Ley Obrera de mil novecientos setenta tal como lo argumenta en su exposición de motivos; pues en la fracción II del artículo seiscientos veinte de la misma Ley Obrera prevé, que es suficiente la presencia del Presidente o del auxiliar para llevar adelante la tramitación de los conflictos individuales y los colectivos de naturaleza jurídica, aunque en los casos que la propia fracción indica, el representante debe acordar se cite a los integrantes de la Junta para la resolución de esos asuntos y si no ocurren, entonces él solo resolverá; con esto, se confirma mi tesis de que las Juntas bien pueden funcionar con una sola persona que sea la encargada de resolver los litigios que se le presenten, por lo que estarían de sobra los tres integrantes si puede funcionar de manera unitaria.

La presencia de los representantes de los obreros y de los trabajadores no es positiva, no són una especie de asesores del representante del gobierno (Presidente de la Junta), ya qué durante todo el procedimiento se oirán sus criterios tanto jurídicos como de equidad en la aplicación normativa del caso concreto, procurando siempre inclinar la balanza de la justicia hacia la parte que representan.

e) La Naturaleza de los Representantes de los Obreros y los Patronos.

El maestro Rafael de Pina critica que a los jueces no profesionales integrantes de las Juntas se les denomine representantes de los patronos y de los trabajadores, porque ellos tienen la calidad de jueces de la cual debe excluirse toda idea de representación de intereses particulares o de clase.

Para Euquerio Guerrero, los representantes de los obreros y de los patronos en realidad desempeñan la función de asesores de los representantes del gobierno y por lo tanto de coadyuvantes a los intereses de la clase social que representan.

Sostiene Alcalá-Zamora que los representantes carecen de los conocimientos y la pericia necesaria para el ejercicio de la actividad juzgadora, y no es correcto que sean los elementos legos los que otorguen el asesoramiento legal al juez profesional. Tampoco son fiscalizadores de la actuación del juez, pues ellos "con su veredicto dan el cimiento al fallo y son, por tanto, coautores del mismo".³⁰

Para Trueba Urbina los representantes de los trabajadores y patronos son autoridades.

³⁰ Alcalá-Zamora y Catillo, Niceto, Proceso y Autocomposición y Autodefensa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1970, pp.171-172.

“Pla Rodríguez afirma y sostiene que estos representantes son abogados de las partes, por lo que realmente los órganos colegiados se convierten en unipersonales”.³¹

Rafael de Pina asienta que los Presidentes de las Juntas centrales, de las Federales de Conciliación y Arbitraje y de las Municipales de Conciliación -estas últimas mencionadas sólo cuando tienen carácter permanente- son funcionarios públicos. Los representantes de los patrones y de los obreros no son funcionarios públicos, sino jueces no profesionales, ciudadanos que ejercitan temporalmente una función pública.

La naturaleza de los representantes de los trabajadores y de los patrones es *sui generis*, en cuanto por una parte, son jueces cuya labor consiste principalmente en conocer y resolver los conflictos laborales. Su carácter de jueces se perfila en la Ley Federal del Trabajo ya que el artículo seiscientos setenta y uno señala las causas de responsabilidad de estos representantes y en la fracción IX dice: Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta; es precisamente en esa fracción donde resalta la naturaleza de ser juez, ya que con su voto resuelve un litigio que se le ha planteado, siendo esta la misma actividad que realiza un juzgador, ya que este resuelve los litigios que conoce en el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo.

³¹ Pla Rodríguez, Américo, Jurisdicción especial del trabajo, en “Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, año VI, nums. 1-2, Montevideo, 1955, p. 345.

Pero por otra parte, no puede desconocerse su función de representantes, ya que son electos por las partes y pueden ser revocados del cargo por éstas, según el procedimiento previsto en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la Ley Federal del Trabajo.

f) La Unidad y la Especialidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Todas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean Federales o Locales, "se presentan como Unitarias o Tribunales Unitarios, externamente, pero internamente tales tribunales se encuentran formados a través de las Juntas Especiales, sistema que pretende que los sectores interesados, tratándose de una o varias ramas de la industria puedan hacer valer mejor sus derechos"³², dado que los representantes de los trabajadores y de los patrones son nombrados en convenciones, precisamente, tomando en consideración la especialidad de una rama industrial. En esas Juntas especiales se pretende una paridad destinada a hacer oír la voz de los interesados y que sean los conocedores de la especialidad los que intervengan en la administración de la justicia. Y por esto las Juntas Especiales tienen una competencia específica y consecuentemente, los representantes que las integran tienen conocimientos bien definidos sobre sus especialidades. Se debe

³² Daniel Antokoletz, Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social, ed. Larios, México, 1972, p. 82.

fortalecer la autonomía que representa la especialidad, porque los conflictos que se someten a la decisión de la Junta, llevan la garantía de una mejor solución, dada la especialidad de los que intervienen para resolver.

Cabe destacar que las Juntas Especiales dependientes de la Federal de Conciliación y Arbitraje que fueron creadas en cada una de las entidades federativas, conocen de los conflictos individuales que se susciten en el territorio de la entidad en que se encuentren establecida, sin distinción de la especialidad que puedan representar las diferentes ramas industriales pero su finalidad inmediata reside en que facilita a los trabajadores la prosecución de los juicios que instauran, porque las pruebas se encuentran en el lugar o cerca de donde se ubica la Junta Especial, aparte de contribuir a la desconcentración de la administración de justicia dentro del sector laboral. Por lo que considero acertado el establecimiento de esas Juntas que día a día van conociendo de un mayor número de conflictos.

Es importante mencionar que en la práctica, esas Juntas Especiales auxilian también a las Juntas Especiales establecidas en el Distrito Federal en el desarrollo de alguna diligencia.

Consecuentemente la unidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es externa e interno su sistema de Juntas Especiales que permite la intervención de los representantes conocedores de la diversidad de ramas industriales a los que se refieren los conflictos laborales.

g) Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El título XII de la Ley Federal del Trabajo vigente, regula al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los artículos seiscientos veinticinco al seiscientos cuarenta y siete menciona quienes forman parte del Persona Jurídico, y en específico el numeral seiscientos veinticinco establece que son los actuarios, secretarios, auxiliares, secretarios generales y presidentes de junta especial, señalando los preceptos subsecuentes los requisitos que cada uno de los integrantes del personal jurídico debe reunir, destacando desde luego el de la profesionalización, en cuanto debe de tratarse de personas que tengan la carrera de licenciado en derecho o cuando menos el nivel de tercer año de la carrera para el caso de los actuarios.

A mayor jerarquía, los requisitos solicitados son mayores. También se busca la imparcialidad del juzgador y por ello en la ley se establecen los motivos de excusa, y por lo que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios, la ley establece las sanciones que amerita el incumplimiento del personal jurídico en las funciones que tiene encomendadas. Por lo que no requiere una mayor interpretación el texto de las disposiciones relativas al personal jurídico de las Juntas, marcando únicamente por lo que se refiere al titular de la

Junta y Presidente de las Juntas Especiales, que como se vera mas adelante, al integrar la Junta con los representantes de los trabajadores y los patrones, aquéllos representan el gobierno y son propiamente los jueces de derecho, frente a los últimos que, según se dijo, son los jueces del hecho, que por esa razón, no forman parte del personal jurídico.

h) Funciones que desempeñan Las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creadas por la fracción XX del artículo ciento veintitres constitucional, constituyen un nuevo tipo de órganos estatales, con funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales específicas y propias.

Las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órganos representativos de los factores reales de poder, Capital y Trabajo, estan consignadas expresa e implícitamente en el artículo ciento veintitres de nuestra Constitución; ellas, las Juntas, asumen por sí mismas, las funciones que corresponde ejercer a cada uno de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que organiza la propia Constitución. Pero en términos generales, sus funciones son sociales, como claramente lo expreso el legislador Victoria. Estas funciones sociales corresponden precisamente a las clásicas actividades del

Estado: legislativas, ejecutivas y judiciales, que en vez de estar asignadas en tres poderes distintos, se resumen en uno solo.

A) Función Social-Jurisdiccional. Esta función es la más importante que ejerce las Juntas al conocer y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo. En virtud de esta función ejercen en toda su amplitud el acto jurisdiccional con un ideario de justicia social que no tienen los tribunales judiciales, cuando aplican rigidamente el contrato y el derecho. La jurisdicción laboral es la justicia social en ejercicio.

B) Función Social-Legislativa. La actividad de las Juntas cuando modifican los contratos de trabajo, introducen nuevas modalidades o condiciones de labor y aumentan o disminuyen los salarios, en los conflictos colectivos económicos, o bien, cuando crean el derecho, su función se asemeja al acto legislativo. También es función legislativa la que realizan al expedir sus propios reglamentos. Aunque alguna parte de la doctrina opina lo contrario, el que escribe no coincide por las siguientes razones:

1º Las Juntas no pueden ser parte del poder legislativo porque el artículo cincuenta constitucional indica que el poder legislativo federal se deposita en un Congreso General que se divide en dos cámaras; para que las Juntas formalmente fueran parte del Poder Legislativo sería necesario que así lo expresara la propia Ley Suprema.

Sin embargo, se podría pensar que si formalmente, las Juntas no forman parte del Legislativo, estas realizan actos cuya naturaleza material es meramente legislativa.

Así, Couture "indica que el contrato colectivo que ha traído consigo la sentencia colectiva constituye beneficios para todos los obreros que se encuentran en la misma condición, en esta forma la actividad jurisdiccional adquiere ciertos caracteres legislativos de obligatoriedad y de generalidad."³³

Mario de la Cueva encuentra diferencias entre la sentencia colectiva y el acto legislativo: mientras en la primera es necesario la intervención de las partes interesadas para que las Juntas actúen, las cámaras legislativas pueden actuar cuando lo crean oportuno; y mientras la sentencia colectiva va a regir las condiciones de una empresa, la Ley lo hace en vía general.

"Hector Fix Zamudio niega el carácter legislativo a la sentencia que resuelve el conflicto colectivo de índole económico, concluyendo que su naturaleza es la de una sentencia constitutiva colectiva."³⁴

La sentencia colectiva de carácter económico se funda en el artículo ochocientos ocho de la Ley Laboral donde se señalan los requisitos que deberá contener el dictamen del Auxiliar, mismo que realmente y en la práctica es un proyecto de sentencia.

³³ Couture, Eduardo J. Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo, en "Estudios de Derecho Procesal Civil", t.I, Ediar editores, Buenos Aires, 1948, pp. 277-278.

³⁴ Apuntes del curso Teoría del Proceso Laboral, impartido en la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1972.

El numeral ochocientos once por su parte, indica que en el laudo colectivo no se pueden reducir los derechos consignados en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores.

“Trueba Urbina y Trueba Barrera interpretan este precepto en el sentido de que las Juntas pueden resolver esos conflictos con un poder discrecional absoluto e inclusive que no tienen que respetar las disposiciones de la Constitución Política, y por tanto no se encuentran vinculadas ni por las garantías individuales ni por el derecho de propiedad.”³⁵

Realmente el artículo es muy claro, no existe discrecionalidad absoluta para las Juntas pues tienen que respetar los principios de la Ley Fundamental, y así sería aunque no lo expresará nuestra Carta Magna en virtud de la noción de supremacía constitucional asentada en el artículo ciento trece de la propia ley fundamental y reforzada la tesis en la propia Carta Magna en los numerales cuarenta y uno y ciento veintiocho; pero además, el artículo ochocientos once de la Ley federal del Trabajo es diáfano: hay que respetar a la propia Ley Obrera.

Luego, una sentencia colectiva de imndole económica tiene legalmente ciertos mínimos y máximos, mismos que deben de acatarse, y además no resultaría lógico que se

³⁵ Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo, ed. Porrúa, México, 1970, p. 363.

expidiera la sentencia sin tomar en consideración los dictámenes de los peritos, las observaciones que a éstos le hubieren hecho las partes y las pruebas rendidas.

El artículo ochocientos catorce prevé los puntos que debe de contener la resolución de la Junta y hay que indicar que realmente es una sentencia lo sustentado por dicho numeral.

Por lo tanto es acertada la opinion de Fix Zamudio de que la resolución de un conflicto de naturaleza económica constituye una sentencia constitutiva colectiva.

Entonces, formalmente, las Juntas no pertenecen al legislativo, y materialmente no realizan actos legislativos, y si los realizaran, mayormente ese dato no sería de importancia para determinar constitucionalmente donde se encuentran las Juntas, ya que cualquier poder, por excepción efectua actos materiales que en principio podrían corresponder a otro poder; así, el ejecutivo expideactos materialmente legislativos, el poder legislativo hace actos materialmente administrativos y jurisdiccionales, y así, sucesivamente.

C) Función Social-Administrativa. Por último, evidentemente, la actividad de las Juntas es administrativa, cuando vigilan el cumplimiento de las leyes laborales y cuando registran a los sindicatos, toman nota de sus cambios de directivas y reciben los contratos colectivos de trabajo en calidad de deposito, para que surta sus efectos jurídicos (actos que son propiamente de jurisdicción laboral).

Eran así mismo funciones sociales-administrativas de las Juntas fijar el salario mínimo y la participación de los obreros en las utilidades de las empresas, conforme a la fracción IX, hasta que le fueron retiradas estas facultades por las reformas contra revolucionarias de mil novecientos sesenta y dos, que crean nuevos organismos o comisiones para fijarlas, no obstante que las normas contenidas en el artículo ciento veintitres no pueden ser modificadas validamente en la forma en que se refiere el artículo ciento treinta y cinco de nuestra Constitución, sino sólo por un Congreso Constituyente, en virtud de que se trata de principios absolutos de justicia social que no admiten modificaciones ordinarias con efecto de disminuir o aumentar el alcance de las mismas.

CAPITULO III***Autonomía de las Juntas de Conciliación y Arbitraje frente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.***

Tomando en consideración, que nuestra Carta Magna admite el principio de la división tripartita de poderes, siendo estos el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, tanto en el orden federal como en el local, es necesario saber si las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben encajar dentro de esta clasificación. Considero que el poder del Estado es único, y no es susceptible de dividirse, sino lo que siempre ha existido es una división de funciones (legislativa, ejecutiva y judicial) entre los tres poderes, siendo por lo tanto el problema, la distribución de funciones, una cuestión de organización política interna o sea la clasificación de las atribuciones de la actividad del Estado.

Nuestra Constitución vigente no ha sostenido en rigor que a cada uno de los tres poderes le corresponda exclusivamente una de las tres funciones antes mencionadas, pues encontramos al Poder Ejecutivo ejercitando no solo la función administrativa, sino también la legislativa y aun la judicial; al Poder Legislativo, además de su función propia, las funciones administrativas y judiciales y al propio Poder Judicial ejerciendo funciones administrativas y legislativas. Esto demuestra que no hay una división estricta de los poderes, y como se dijo anteriormente, nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, al igual que los tres Poderes ya mencionados, también ejercen material y prácticamente funciones

judiciales, administrativas y legislativas, pero al respecto se presenta una situación muy particular y es que, nuestras Juntas, no dependen formalmente hablando del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, por lo que en consecuencia estaríamos en presencia de una autoridad autónoma frente a los demás poderes, plasmados en el artículo cuarenta y nueve Constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria de José García Luna, de fecha cuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco, así como la opinión de Octavio Trigo, han sostenido el siguiente punto de vista: Atendiendo a las funciones reales que desempeñan las Juntas, desatendiendo al aspecto formalista de la situación exterior que guardan con los demás órganos del Poder Público, las Juntas al resolver los juicios de trabajo que le son sometidos ejercen una función judicial por lo que tienen el carácter de tribunales. Así cuando por su dependencia administrativa en la designación de los representantes del gobierno en ella, hecha por los ejecutivos locales y el federal (según sea el caso), quedan dentro del conjunto de los órganos administrativos no judiciales.

Sin embargo, podemos decir que las Juntas no son tribunales administrativos, porque como se verá mas adelante, estos últimos están encargados de resolver las controversias entre los particulares y la administración con motivos de actos que realice esta última. Este sería el caso de la jurisdicción administrativa, que no es sino el medio

para controlar los actos de la administración y someterla a un régimen jurídico; pero esto no es lo que se presenta en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que sólo van a resolver los conflictos surgidos entre dos clases sociales (obreros- patrones) o entre obreros o bien, entre patrones.

Además, estos organismos tienen una independencia frente a los clásicos poderes que se deriva de su propia estructura marcada por la Constitución, cuyos lineamientos son desarrollados por una ley secundaria que es la Ley Federal del Trabajo, y sin que pueda decirse válidamente que depende de las clases sociales obrero y patronal, ni del Poder Ejecutivo que designa al representante del gobierno.

El hecho de que sean autoridades, es una cuestión indiscutible, ya que en el lenguaje administrativo, adquieren este carácter las personas que ejercen actos de mando en virtud de facultades propias, siendo representantes e intermediarios entre el Estado y los subditos.³⁶ Teniendo competencia para conocer los conflictos del trabajo y ejecutar sus propias resoluciones pues nuestra Ley Suprema les concede estas facultades como propias de las mismas autoridades.

“Pero el que sean autoridades administrativas porque dependen formalmente del Poder ejecutivo, es insostenible, porque las Juntas son autoridades creadas por la Constitución en su artículo ciento veintitres, y no por la administración, ya que si así fuera

³⁶ Gabino Fraga, Derecho Administrativo. ed. Porrúa, México, 1988, p. 203

debería existir entre la administración y las Juntas de Conciliación y Arbitraje una jerarquía administrativa, que sirve de distinción entre las autoridades administrativas con las judiciales y administrativas; esta jerarquía administrativa es una relación de subordinación que hace posible dentro de la variedad de órganos que integran la administración, se presente esta como una unidad. Se trata de una relación jurídica que liga a los órganos y autoridades de la administración centralizada, llamada por el maestro Gabino Fraga “-Relación Jerárquica-”, “que consiste en una dependencia que implica ciertos poderes, facultades de los superiores sobre los inferiores, comenzando desde el Presidente de la República que es el Jefe jerárquico superior de la administración”. Estas facultades son: de nombramiento, de mando, de vigilancia, de revisión y resolución de conflictos de competencia.³⁷

Al examinar cada una de estas facultades, se verá que no se encuentran en las Juntas de Conciliación y Arbitraje: en primer término al examinar la facultad de nombramiento, surge a la vista que las Juntas se integran por miembros que son representantes de las clases sociales nombrados por elección democrática, y si bien es cierto que uno de los miembros integrantes de este cuerpo es nombrado por los Ejecutivos tanto de los Estados como el federal (según sea el caso), hay que tomarse a éste como uno de los

³⁷ Loc.Cit. p. 263.

elementos de este organismo, sin que implique que los demás miembros este sujetos al mismo criterio.

Respecto del nombramiento de los representantes del Gobierno por el Ejecutivo sea local o federal, conviene hacer las siguientes observaciones para demostrar que no existe relación jerárquica de la administración con las Juntas de Conciliación.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo seiscientos veinticinco son autoridades administrativas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal quienes determinan el número del personal jurídico con que cada Junta contará.

Según el numeral seiscientos treinta y tres, los Presidentes de las Juntas especiales son nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal³⁸.

En el supuesto de la imposición de sanciones, de acuerdo con el artículo seiscientos treinta y siete, a los Presidentes de las Juntas especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta a la autoridad administrativa correspondiente, quien después de oír al interesado, dictará su resolución que puede ser inclusive la destitución, misma que no es discrecional, porque debe responder a una de las causas señaladas en el artículo seiscientos cuarenta y cuatro y a las indicaciones del artículo seis centos treinta y ocho.

³⁸ Trueba Urbina Alberto, Lev Federal del Trabajo, 78ª ed., ed. Porrúa, México, p. 334.

Estos numerales parecen indicar que las Juntas son órganos administrativos, pues se nota una cercana vinculación con las autoridades administrativas; sin embargo, hay que señalar que los Presidentes de las Juntas Especiales no son empleados de confianza desde el momento en que la propia Ley Federal del Trabajo indica las causales de destitución y el procedimiento respectivo. Además los funcionarios de la Junta no se encuentran jerárquicamente subordinados a los funcionarios administrativos, ni reciben ordenes o indicaciones de éstos, teniendo en tal virtud la más completa independencia y autonomía para resolver.

El representante del Gobierno en las Juntas no depende jerárquicamente de ningún funcionario administrativo, porque si así fuera se quebraría la labor jurisdiccional que tiene encomendada.

“En cuanto a la facultad de mando, que significa que la autoridad superior da órdenes e instrucciones para regir su funcionamiento”³⁹ encontramos que en las Juntas estas facultades no existen, ya que éstas rigen sus actos conforme a la Ley Federal del Trabajo, teniendo además que los miembros de las Juntas gozan de facultad para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo ochocientos cuarenta y uno de la Ley de la Materia, desapareciendo así toda la posibilidad de mando.

³⁹ Loc. Cit. p. 264.

En cuanto a la facultad de vigilancia, que implica la rendición de cuentas o investigación sobre los trámites de los informes para poderles exigir responsabilidad; tampoco la encontramos en las Juntas, aunqe la Ley Laboral de ingerencia en algunas cuestionas a la secretaria del Trabajos, esto no significa subordinación a dicha dependencia del ejecutivo.

Por lo que respecta a la facultad de revisión de los actos de las autoridades inferiores, los actos de las Juntas, no son revisables por ninguna autoridad administrativa, pues las resoluciones de las Juntas no admiten recurso alguno,⁴⁰ solo puede haber un control de sus resoluciones, ya administrativas, ya jurisdiccionales por medio del juicio de amparo que está encomendado en México a los Tribunales Federales, control que no sólo alcanza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino que también a los actos del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; en el caso de que se violen las grantías individuales apoyándose y sustentandose esta atribución en la fracción I del artículo ciento tres constitucional, así como en los artículos catorce y dieciseis de nuestra Ley Suprema.

Por último, queda la facultad de resolver los conflictos de competencia; por lo que se refiere a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las diversas Juntas Especiales de la Junta en que se divide el ejercicio del Supremo Poder de la Federación y los Estados; se tiene que estos órganos son creados por una disposición constitucional, el

⁴⁰ Trueba Urbina Alberto, *loc Cit.* p. 401.

artículo ciento veintitres en su fracción XX, los establece y son los encargados de realizar la justicia social, que tiene una significación de protección y de defensa del débil, quedando fuera de la división de poderes consagrada en el numeral cuarenta y nueve de nuestra Constitución.

Para finalizar y con el objeto de aclarar que las Juntas tampoco pertenecen al Poder Judicial, como erróneamente en alguna parte de la doctrina se ha sostenido, en virtud de que los laudos de las mismas son revisables únicamente mediante el juicio de amparo, seguido ante los Tribunales Judiciales Federales, al respecto menciono, que en favor de mi punto de vista el hecho de que efectivamente sus resoluciones son revisables mediante el juicio de amparo tramitado ante los Tribunales Judiciales Federales, así como, también los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de igual manera son revisables mediante el juicio de garantías, sin que ésto también signifique una dependencia de los dos poderes citados al Poder Judicial; al igual que las Juntas.

Para concluir, comento que la fracción XX del artículo ciento veintitres significa un quebranto de los principios del derecho público mexicano, pues el constituyente violentó los principios clásicos y creó una nueva autoridad autónoma frente a los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

CAPITULO IV***Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos
Doctrinarios del derecho******a) Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

1º Desde 1917 hasta 1924.

La naturaleza de las Juntas ha sido una cuestión que preocupó desde que se puso en vigencia el artículo ciento veintitrés, por lo que esta cuestión dio pie a discusiones entre los factores de la producción, y llegando dicha polémica hasta el máximo tribunal de México, que a través de sus ejecutorias resolvió tal cuestión hasta el año de mil novecientos veinticuatro.

Una vez puesto en vigor el artículo ciento veintitrés, los Estados empezaron a legislar de acuerdo a las bases expuestas en tal numeral; estableciéndose así dos sistemas de órganos para conocer de los conflictos entre el capital y el trabajo. "En unos Estados se les dio a las Juntas el carácter de verdaderos tribunales del trabajo, constituyéndose así un arbitraje obligatorio, y dichos Estados fueron Yucatán y Tamaulipas. Mientras que en otros Estados se limitó sólo el arbitraje a los asuntos colectivos, teniendo éste el carácter de potestativo sin que las Juntas tuvieran imperio para ejecutar sus resoluciones, y dichos

Estados fueron los de Veracruz, Michoacán y otros”.⁴¹ Ante estas dos interpretaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una primera etapa comprendida de mil novecientos diecisiete a mil novecientos veinticuatro sostuvo inspirándose en el discurso de Macías ante el Congreso Constituyente; que las Juntas sólo podían conocer de asuntos colectivos, que ordinariamente trascienden al orden social y al desarrollo y prosperidad o ruina de las empresas, proviendo a los interesados un medio pronto y eficaz de solucionar sus controversias. Además sostuvo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran: “arbitros públicos pues no era la voluntad de las partes la que lo integraba sino la ley, son autoridades contra las cuales procede admitirse el juicio de garantías por sus determinaciones”.⁴² Estas Juntas decía la Corte “carecen de imperio y no constituyen tribunales, son únicamente instituciones de derecho público, que tienen por objeto evitar los grandes trastornos producidos entre el capital y el trabajo. No están establecidas para aplicar la ley al caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultades de aplicar la ley para disminuir los conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones”.⁴³ Estableciendo de esta manera que las

⁴¹ Reyes Retana, Tomás, Juntas de Conciliación y Arbitraje. 4ª ed., editorial de la confederación fabril mexicana, México, p. 19.

⁴² Loc. Cit. p. 21.

⁴³ *Ibidem*.

juntas sólo tenían competencia para conocer de los conflictos colectivos del trabajo por medio de un arbitraje potestativo.

Por lo que para una mejor comprensión del criterio anterior sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es conveniente transcribir los considerandos de la ejecutoria Lane Rincón Mines Inc., del veintitres de agosto de mil novecientos dieciocho.

Considerando Primero: Interpuesto el presente amparo contra una resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el primer punto que debe de considerarse es si esa Junta es una autoridad contra la que pueda solicitarse el juicio político de garantías, pues sino lo fuere, no procedería el amparo, porque desde luego, este es sólo un remedio contra actos de autoridad que vulneran o restrinjan las garantías individuales. La palabra arbitraje que se emplea por la Constitución para designar a esas Juntas da lugar a dudas. El arbitraje a que se refiere, es enteramente distinto al arbitraje privado, establecido por las leyes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetivos: Primero, prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, segundo, presentar a las partes en conflicto bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si aceptan esas bases; no tiene carácter de arbitraje privado sino público; no es la voluntad de las partes la que organia y establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la disposición de la Ley. En materia de trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de

orden público; de consiguiente son autoridades y en tal concepto puede pedirse Amparo contra sus determinaciones; por lo que en el presente caso la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, es una autoridad contra la que procede admitir el presente amparo.

Considerando Segundo: La Junta de Conciliación y Arbitraje no esta establecida para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al acondenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultades de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto carece de imperio y no es Tribunal, es solamente un institución de Derecho Público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que al orden y la paz públicos, a la riqueza pública a la organización del trabajo, conflictos que sólo pueden surgir cuando todos los obreros , o parte de los patrones. Esto es lo que la Constitución ha querido decir, al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje diriman los conflictos que surgieron entre el capital y el trabajo, conflictos que sólo pueden surgir cuando todos los obreros de una empresa o alguno de ellos, se encuentran en lucha en contra de la misma empresa. Cuando la función de Conciliación ha fracasado, las Juntas buscan las bases que se consideren más solidas para que el conflicto se dirima. Siendo ésta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden imponerse de una manera obligatoria a los patrones y a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada.

Considerando Tercero: Con arreglo al artículo ciento veintitres fracción XX de la Constitución las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y un representante del gobierno. lo que supone un conflicto de trabajo en que la dificultad surge por la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple sus compromisos.

Considerando Cuarto: la interpretación establecida se corroborará por lo preceptuado por la fracción XX del artículo 123, la cual declarará que si el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de Trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativaa fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, lo que clara y terminantemente revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que las mencionadas juntas mediacen en los conflictos que concurren sobre el cumplimiento de un Contrato de Trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelga, paro de trabajo, y de otros medios de represalia usados por patronos como pr los obreros, a que aluden las fracciones XVIII y XIX del artículo 123 de la Constitución, que quiso que en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o

ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz para remediar sus dificultades.

De la ejecutoria antes citada, se desprende que el máximo Tribunal sostuvo que:

1° El arbitraje obrero es una institución oficial.

2° Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades.

3° Las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de imperio, ya que no tienen facultades para aplicar la ley en cada caso concreto. Y por lo tanto no son Tribunales.

4° Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sólo pueden intervenir exclusivamente para el caso de conflictos colectivos.

A la jurisprudencia de referencia, se le puede criticar de la siguiente manera:

- Por lo que se refiere a que no son un Tribunal, no considero que las razones expuestas sean suficientes y convincentes.

En efecto, la jurisprudencia señala que no son tribunales porque: “Considerando cuarto: la interpretación establecida se corroborará por lo preceptuado por la fracción XX del artículo 123, la cual declaró que si el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de Trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, lo que clara y terminantemente revela el

pensamiento del legislador, que no fue otro que las mencionadas juntas mediacen en los conflictos que concurren sobre el cumplimiento de un Contrato de Trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelga, paro de trabajo...”.

De lo anterior, reiteramos que la Corte llega a la conclusión de que las Juntas no son Tribunales porque no existe un arbitraje obligatorio, dado que las partes pueden no someterse al arbitraje e incluso al laudo, conforme lo establece la fracción XXI del ciento veintitres constitucional.

Sin embargo, y como se vera mas adelante con el criterio del maestro Roberto Estera Ruíz, el arbitraje que establecen las fracciones XX y XXI del artículo constitucional antes citado es obligatorio y cno sujeto a la voluntad de las partes, toda vez que la fracción XX establece de una manera clara y terminante que: “Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno.

Y la fracción XXI sólo establece la consecuencia para el supuesto de que las partes no quieran someterse al arbitraje obligatorio de las Juntas.

Ya que en el supuesto no admitido de que el arbitraje de las juntas fuere potestativo, y en consecuencia al arbitri de las partes, la citada fracción XXI diría:

“El patrón o el trabajador pueden dejar de aceptar el arbitraje o el laudo, por lo que en consecuencia...”

Y en el supuesto que se estudia no sucede tal evento.

Por lo que se puede concluir que el arbitraje de las juntas es obligatorio y por consecuencia, si son tribunales.

Por lo que se refiere a que las Juntas sólo pueden intervenir en casos de conflictos colectivos, cuando así lo deseen las partes, estableciendo de esta manera un tipo de arbitraje potestativo para los citados conflictos colectivos, se está de acuerdo en ese punto, ya que al quedar a la voluntad de la partes para someterse o no a la jurisdicción de las Juntas, no les resulta obligatorio a ninguna de las partes acudir ante tales Tribunales para encontrar una solución pronta al litigio y que una u otra manera sea la más adecuada para no nafectar los inetereses económicos del país.

Otra ejecutoria que también precisa sobre el particular es la relativa al amparo: Guillermo Cabrera, por lo quie a continuación se transcriben los considerandos de esa ejecutoria de fecha ocho de marzo de mil novecientos dieciocho.

Considerando Primero: Que, con arreglo al artículo 123 fracción veinte, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la desición de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno; lo que supone un

conflicto actual de trabajo presente, en que la dificultad surge por el hecho o la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a las demandas que atañan a las consecuencias de un contrato que haya expirado y que deben extinguirse, en casos de disidencia, entre las partes ante los tribunales ordinarios, y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Considerando Segundo: Que la interpretación establecida corrobora con lo preceptuado en la fracción veintiuna del mismo artículo ciento veintitres, la cual declara: que si el patrono se negase a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de las huelgas, paros de trabajo, sabotajes, boycottage y otros medios de represalias usados, tanto por los patronos como por los obreros, a que aluden tanto las fracciones catorce y diecinueve del artículo ciento veintitres de la Constitución citada, que quiso, en esos casos que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina

de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

Considerando Tercero: Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuere exacta, en el sentido de estar facultada para conocer de las demandas civiles o comerciales, que se derivaran de un contrato de trabajo dando carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejaría de ser una Junta de Conciliación y Arbitraje, como se titula, y extendería indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Fundamental, y que sólo atribuye a los poderes del orden judicial de la Federación o de los Estados, en virtud del pacto federal, hipótesis que es inconcebible que sancionara el constituyente, puesto que ella importaría el desconocimiento de las facultades que él mismo reconoció en las autoridades judiciales.

De la citada ejecutoria también se observa que reafirma y sostiene el criterio de considerar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje con facultades únicamente para conocer de conflictos colectivos, estableciendo de esta manera un tipo de arbitraje potestativo.

1° Desde 1924 hasta nuestros días.

El criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cambio a partir del año mil novecientos veinticuatro; así los puntos esenciales de su nueva jurisprudencia están contenidos en la sentencia dictada en el acuerdo del Pleno del día

veintiuno de agosto de mil novecientos veinticuatro, en el amparo de la Compañía de tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A. en la que sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen verdaderos Tribunales encargados de resolver aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos bien sea colectivamente o en forma individual desde el momento en que las diversas fracciones del artículo ciento veintitres, se habla de obreros y patronos individualmente determinados; que tiene imperio para ejecutar sus laudos.

Por considerar de importancia esa ejecutiva, me permito transcribirla:

Considerando: el juez de distrito, funda la sentencia que revisa en las siguientes razones: I.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son autoridades judiciales; II.- Que no tienen competencia para conocer de aquellas cuestiones que surgen con motivo del contrato de trabajo, en que una de las partes no quiere someterse a sus decisiones, es decir, que no acepta el laudo pronunciado por las Juntas; y III.- Que éstas carecen del imperio necesario para hacer cumplir sus laudos.

En resoluciones anteriores de esta Suprema Corte, se ha establecido categóricamente: que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, porque ejercen funciones públicas, de acuerdo con la Ley Fundamental, y sus resoluciones afectan el orden social. Ahora bien, aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, pues si nuestras tienen funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

en que deciden cuestiones de derecho entre las partes, al tenor de la fracción XX del artículo 123 constitucional sin que sea obstaculo para que imoportan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas, pues sinuestra Cosntitución federal estatuye la división de poderesy que ni uno ni otro pueden invadir la esfera de los demás, sin embargo, esta división teórica, no existe de una manera absoluta, desde el momento en que, analizando la misma constitución, se comprueba que el ejecutivo ejerce en varios casos funciones legislativas y aún judiciales, y el poder legislativo, a su vez, desempeña funciones judiciales y administrativas. Se arguye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo son de aveniencia o mera conciliación, obran como auxiliares del poder ejecutivo, pero esta tésis no esta conforme a las prevenciones del artículo ciento veintitres de la Constitución en sus fracciones XX y XXI en que se someten expresamente a las expresadas por las Juntas los conflictos entre obreros y patrones, por lo que se refiere a las derechos y obligaciones nacidos de los contratos respectivos. La fracción XXI del artículo ciento veintitres constitucional ya citada debe interpretarse en el sentido antes indicado pues, de otro modo, las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían incompletas, si se tiene en cuenta que los obreros tendrían en cada caso, que ocurrir a los tribunales del orden común, para que se les resolviese cualquier diferencia que tuvieren con el patrono, relacionada con el contrato de trabajo que con el haya celebrado. El espíritu de la citada dsposición legal ha sido inspirado con el fin de obviar las tramitaciones dilatadas sujetas a

numerosos formulismos para no causar una perturbación social, pues de otro modo, las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados, sujetas a una resolución tardía que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero, que es lo que se ha querido al establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por tal conceptos, éstas vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en la forma individual. desde el momento en que las diversas fracciones del artículo ciento veintitres constitucional, hablan del patrono o de obrero, individualmente determinados. Por tales conceptos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje si tienen facultades para conocer de casos como el presente, en el que un obrero falleció a causa de una descarga eléctrica, hecho que no viene a ser sino un accidente sufrido por el obrero en el desempeño del trabajo, que le tenía encomendado la compañía quejosa. Ahora bien, esta se excepciona diciendo: que si es cierto que el obrero murió en virtud de ese accidente; sin embargo la compañía no tuvo responsabilidad en ese caso, circunstancia que no probó, y además agrega, que no está obligada a pagar a la esposa del occiso la indemnización señalada por la Junta, por haberse negado a someter su diferencia a esa institución por lo que, de acuerdo a la fracción citada, solo está obligada a pagar a dicha señora los tres meses de salario que manda la ley, supuesto que el contrato de trabajo quedó terminado con la muerte del trabajador González. De admitirse el criterio establecido por la

quejosa a este respecto, resultaría que lo mismo se indemnizaría al obrero que tuvo una pequeña diferencia con el patrono, por motivo de su contrato, y que esta en aptitud de seguir trabajando, que a un obrero que sufriese un accidente grave o que muriese a consecuencia de él, y que tal vez dejaría sin recursos a su familia. Es indudable que no puede admitirse este criterio a la luz de la razón y jurídicamente no existe en el tantas veces citado numeral ciento veintitres, pues la fracción veintiuno dice: que si el patrono no aceptare el laudo, se dará por terminado el contrato de trabajo y pagará al obrero el importe de tres meses de salario como indemnización, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, y esa responsabilidad a la que se refiere la fracción catorce de este mismo precepto constitucional; de manera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje si pueden resolver sobre cuestiones de responsabilidad, puesto que la ley les da potestad para dirimir el conflicto y sus consecuencias. Por tales razones al fallar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, del Estado de Veracruz, en contra de la compañía quejosa, no ha violado, en su perjuicio, las garantías que consagran los artículos catorce y dieciseis que invoca en su demanda, por lo que debe negarse el amparo que solicita, a este respecto.

....Considerando: Establecido en el considerando anterior, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, que tienen competencia para resolver casos como el presente, solo queda determinar si tienen imperio, para hacer cumplir sus resoluciones... Es indiscutible que las expresadas Juntas pueden hacer que se ejecuten sus

laudos, desde el momento en que la Constitución les ha dado carácter de autoridades, encargadas de aplicar la ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de decidir o declarar el derecho en los casos individuales relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales; por tanto, siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, sólo vendrían a constituir cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirigir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que simplemente harían declaraciones de derechos, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto, desde el momento en que el fin que se persigue, es la pronta resolución de los asuntos en beneficio de las clases obreras. El ejercicio de este atributo de su potestad, como autoridades corresponde a las legislaturas locales reglamentarlo.

De la citada ejecutoria se puede concluir:

1º Que a partir del año de mil novecientos veinticuatro la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen funciones judiciales perfectamente determinadas.

Al respecto cabe hacer mención del criterio sustentado por el licenciado José Luis Andrade Ayala, quien es Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y quien sostiene al igual que el criterio de la Corte, “que las Juntas de Conciliación y Arbitraje si son tribunales por las funciones que desempeñan, ya que estas si encuadran perfectamente con las funciones que desempeña cualquier tribunal ordinario...”

2° Que expresamente considera a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como verdaderos tribunales en todos sus aspectos bien sea para avocarse al conocimiento de conflictos individuales o colectivos.

3° Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje si tienen imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

Al respecto se esta de acuerdo al considerar de vital importancia que las Juntas tengan imperio para hacer valer sus resoluciones por las mismas razones expuestas por la ejecutoria transcrita líneas antes.

Este cambio de criterio de la Suprema Corte de Justicia también quedo consignado en la ejecutoria del primero de febrero de mil novecientos veinti cuatro, “La Corona, S.A.”, en donde el máximo tribunal de México sostuvo que:

El Juez de Distrito a quo para conceder a la Compañía quejosa el amparo de la justicia federal tuvo como razón capital para fundar su sentencia: Que las Juntas de

Conciliación y Arbitraje al pronunciar sus laudos, vienen a constituir verdaderos tribunales especiales, los cuales han sido expresamente prohibidos por el artículo trece de nuestra Constitución, que establece que sólo subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar. Nada más erróneo que este concepto, porque las Juntas de Conciliación y arbitraje no son tribunales especiales: I.- Porque la Constitución expresamente lo ha establecido en la fracción XX del artículo ciento veintitres y en las fracciones subsecuentes se determinó de una manera general las atribuciones, que les competen, las cuales toca reglamentar a las legislaturas de los Estados. Por tal concepto no puede afirmarse que dichas Juntas obren como tribunales especiales, al dictar su sentencia, porque no están en pugna con el citado artículo trece constitucional, desde el momento en que el mismo constituyente las incluyó en el mismo cuerpo de leyes, fijando los lineamientos generales de acuerdo con los cuales debe funcionar tocando a los Estados reglamentar de una manera amplia y precisa de que casos deberán conocer, sin estorbar las atribuciones de los otros tribunales que funcionan en cada entidad y es lógico suponer que el constituyente no fue inconciente al establecer disposiciones aparentemente contradictorias en el mismo cuerpo de leyes, toda vez que existe un principio de hermenéutica que dice: En el caso de que en un mismo código aparezcan disposiciones aparentemente contradictorias deberán interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos, porque no es posible que el legislador se contradiga en la misma ley. II.- Las

Juntas de Conciliación y Arbitraje no vienen a constituir tribunales especiales, porque si es verdad que están destinadas para resolver las cuestiones que surjan de las diferencias o del conflicto entre el capital y el trabajo, también lo es que por razón de la materia que conocen, no puede concluirse que vienen a constituir tribunales especiales pues las leyes orgánicas de cada Estado por razón de la materia y a fin de delimitar la jurisdicción y competencia de cada tribunal, han establecido tribunales penales, civiles, mercantiles, etc.; que no porque conozcan de asuntos relativos a cada materia vienen a ser tribunales especiales, sin que, por razón de método se les ha clasificado de esta forma, a fin de que cada uno de ellos tenga cierta jurisdicción a efecto de que la Justicia se imparta de una manera más rápida, por razón de que cada tribunal solo conoce de asuntos de su competencia y en este caso, la legislatura del Estado de Veracruz, dentro de su facultad de reglamentar ha expedido su Ley de Trabajo, y en ella se ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver casos como el que nos ocupa.

Y este criterio es el que ha regulado hasta la fecha el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con la modificación que implica la reforma a la fracción X del artículo setenta y tres y el numeral ciento veintitres constitucionales, en mil novecientos veintinueve.

Más tarde el veinticinco de julio de mil novecientos veinticinco en el amparo de la Compañía de F.C. Sud Pacífico, S.A., la Corte sostuvo que las Juntas "son tribunales de

carácter administrativo con facultades judiciales por excepción y con imperio para hacer cumplir sus resoluciones". Después el veinticuatro de septiembre de mil novecientos veintiocho al resolver una cuestión de competencia constitucional dijo que las Juntas no eran tribunales "sino organismos administrativos de indole completamente diversa a los Tribunales, pues aunque se les reconozca imperio a sus laudos y tengan facultades judiciales, "no tienen la naturaleza de los tribunales que se caracterizan por el sistema de jerarquías, admisión de recursos y secuela del procedimiento". Unos cuantos días después la Suprema Corte de Justicia de la Nación cambio su criterio en la ejecutoria de fecha ocho de octubre de mil novecientos veintiocho, sosteniendo: "Que las Juntas son Tribunales creados por la fracción XX del artículo 123".

"Una vez aparecida la Ley Federal del Trabajo, la Suprema Corte de Justicia no sólo asentó que las de Conciliación y Arbitraje eran Tribunales administrativos con funciones jurisdiccionales, sino que también eran tribunales de conciencia",⁴⁴ y así se aprecia en la ejecutoria de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y tres que dice:

Que planteada como fue ante la Junta responsable, la cuestión relativa al salario de la quejosa, y habiendo discrepancia entre las partes sobre la estimación de dicho salario, la Junta estuvo en la obligación legal de determinar dicho salario, tanto porque, siendo un

⁴⁴ Juan D. Ramírez Gronda, Derecho del trabajo, ed. Tipografica, México, 1981, p. 46.

tribunal, no puede aludir la resolución de las cuestiones comprometidas, tanto porque en el caso, tal obligación legal, le ha sido impuesta en el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo (1931) sin que en ningún caso pueda dejar de resolver tales cuestiones, ni aún a pretexto de silencio u obscuridad de la ley, puesto que, conforme a la ley que rige sus actos, en los casos no previstos por dicha ley, obra como un tribunal de conciencia.

Considero que el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades administrativas, se deriva de la interpretación jurisprudencial de que las Juntas dependen del Ejecutivo -aspecto formal-, cuestión inexacta puesto que no existe la llamada "jerarquía administrativa" o "relación jerárquica" como la llama el maestro Gabino Fraga entre el poder Ejecutivo y las Juntas, que es lo que caracteriza a la administración como se menciono antes. Entiendo además, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden considerarse Tribunales administrativos, en primer lugar porque no pertenecen al Poder Ejecutivo y en segundo lugar porque realizan una jurisdicción especial, la del trabajo, que es muy distinta a la jurisdicción administrativa, ya que esta última tiene por objeto someter la administración al régimen jurídico, es una de las maneras de controlar los actos de la administración, interviniendo esta jurisdicción cuando haya controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración con motivo de actos de esta última, es decir, la jurisdicción administrativa será competente sólo para conocer los conflictos que surjan entre los particulares y la administración, y en este aspecto las Juntas

no conocen de estos asuntos, sino de los conflictos o diferencias entre dos clases sociales, las de los capitalistas y la de los trabajadores.

Por lo tanto, no puede considerarse a las Juntas como Tribunales administrativos, primero porque no dependen del poder ejecutivo, segundo porque no conocen de controversias entre la administración y particulares afectados estos mismos por actos de la primera.

Es exacta la afirmación que hace el máximo Tribunal de nuestro país al señalar que las Juntas "son Tribunales de conciencia en cuanto que al dirimir los conflictos de los obreros, no están sujetos sus laudos a los procedimientos y reglas del derecho escrito...pues fallarán a verdad sabida y buena fe guardada"; (ejecutoria Concepción Carbajal Castellanos, trece de junio de mil novecientos treinta y uno). Sin embargo debemos aclarar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de conciencia, pero con límites constitucionales establecidos en los artículos catorce y dieciseis de nuestra Ley Fundamental, al saber las garantías de legalidad y audiencia.

En base a lo anterior, no debemos olvidar que si las Juntas de Conciliación y Arbitraje al dictar sus resoluciones, no respetan las citadas garantías constitucionales, existe la suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito con facultades para hacer cumplir la Constitución política a través del

juicio de garantías, promovido por el particular afectado. De tal suerte que la Suprema Corte como tribunal constituye un verdadero límite constitucional a las multitudadas Juntas.

En otra ejecutoria, la del dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cinco, Francisco Amezcua, la Suprema Corte sostuvo: “Que las Juntas tenían plena soberanía para apreciar las pruebas de que tenía conocimiento, siendo tribunales de conciencia y no de derecho” -igual que la ejecutoria antes transcrita- y continua diciendo, “el artículo 123 de la Constitución elevó a categoría de instituto especial de derecho público el derecho industrial del trabajo, creando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de equidad distintos a las autoridades judiciales”. Al respecto, estoy de acuerdo con esta ejecutoria de la Suprema Corte, porque también considero que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, efectivamente son tribunales de equidad, al aplicar la justicia al caso concreto.

Es importante mencionar que para Patricia Kurzyn “las Juntas tienen una naturaleza ecléctica porque en ocasiones son tribunales de derecho -cundo aplican la disposición legal al caso concreto- y otras son tribunales de equidad cuando formulan el derecho para el caso particular que es lo que se ha denominado la resolución de los conflictos económicos, ya que se sustituye la verdad legal por la verdad sabida y se toma en cuenat que son tribunales

de derecho social, Patricia Kurzyn concluye que las Juntas son tribunales de equidad y sólo excepcionalmente actúan como tribunales de derecho”.⁴⁵

Hector Flix Zamudio por su parte, considera que las Juntas son tribunales de derecho por las siguientes razones: los laudos de las Juntas están sometidos a una casación; deben observar las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo con los artículos catorce y dieciséis de la Constitución; tienen que acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la cual la libre apreciación de las pruebas no significa que se pueden omitir las pruebas que se presenten, apreciar situaciones no planteadas, alterar los hechos o deformar el raciocinio lógico.

b) Criterio sustentado por los doctrinarios del derecho.

Con la presión de los Estados encima y con el auge de las organizaciones obreras, nuestro máximo Tribunal en el año de mil novecientos veinticuatro cambió el sentido de la jurisprudencia, y reconoció a las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el carácter de Tribunales. Y este motivo el estudio sobre las fracciones XX y XXI del artículo ciento

⁴⁵ Patricia Kurzyn de Stephan, Derecho Procesal Social, con especial referencia a la nueva ley federal mexicana del trabajo, “Revista de Derecho Procesal Iberoamericana”, número 4, Madrid, 1971, Pp. 853-855.

veintitres de nuestra Carta Magna, acerca de la naturaleza jurídica de las Juntas, entre ellos los estudios presentados en el concurso patrocinado por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual obtuvo el primer premio el estudio del Licenciado Narciso Bassols, razón por la cual considero que debe ser tratado de una manera especial su estudio y conclusiones.

1º El Licenciado Narciso Bassols. Considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales.

El Licenciado Bassols planteó de manera excepcional el problema acerca de la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, consistente en determinar su competencia constitucional y la determinación de facultades, del campo legal de acción de una entidad pública, pero en función, no de la materia, de las personas o del tiempo, sino privativamente, en relación a la organización política, a la situación recíproca de un entidad de derecho público con respecto a las demás que conforman la estructura gubernamental de un país.

Al fijar el Licenciado Bassols la competencia constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje formuló la siguiente conclusión:

“El papel jurídico y social de las Juntas, de acuerdo con sus antecedentes y con el propósito de quienes las crearon, es muy diferente al de los tribunales del trabajo con los

que deben coexistir; aunque tan alto e importante como el de estos; se instituyeron para prevenir, conciliar y resolver conflictos colectivos de trabajo”.⁴⁶

“Bassols sustenta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen como funciones únicas las de prevenir, conciliar y resolver los conflictos colectivos proponiendo para los individuales, tribunales de trabajo que en coexistencia con las Juntas funcionen simultáneamente”.⁴⁷

El Licenciado Bassols para sostener su tesis, parte de tres argumentos principales que a continuación expongo:

- Argumento de la interpretación auténtica.

Se refiere a dos iniciativas que presentaron al Congreso Constituyente de mil novecientos diecisiete las diputaciones de los Estados de Veracruz y Yucatán.

Bassols analiza el artículo quinto constitucional, arguyendo que en el debe verse el origen del artículo ciento veintitres constitucional, en cuyo dictamen encuentra que la comisión que se encargó de formularlo se fundó en la primera iniciativa de la que hemos hecho mención y en la que se propone que en los conflictos entre el capital y el trabajo deben ser resueltos por Comités de Conciliación y Arbitraje.

⁴⁶ Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, 10ª ed., ed. Porrúa, Tomo II, México, 1970, p. 910.

⁴⁷ *Ibidem* p. 913.

Con ello, observa Bassols, se desechó la iniciativa de Yucatán, donde se considera a las Juntas como tribunales especiales, y concluye, como consecuencia de los anterior, se desechó la idea de considerar a tales Juntas como tribunales.

El congreso constituyente según Bassols, no pensó en tribunales del trabajo al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así lo considera el Licenciado Armando Porras, y dice: "que para demostrar esta afirmación, el jurista mexicano hizo uso de la interpretación refiriéndose en concreto al pensamiento del Licenciado José Natividad Macías, cuando dijo: "He oído en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de las juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de tribunales de arbitraje, he oído hablar de arbitradores que quieren meterse en el artículo trece. A la verdad, señores, y sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo sino se dice cuáles han de ser las funciones que han de desempeñar esas Juntas porque debo decir a ustedes que si esas Juntas se establecieron con la buena intención que tienen sus autores, y no se llegase a comprender perfectamente bien el punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que han habido en México..."

- Argumentación de la interpretación comparada.

Parte Bassols del estudio de las legislaciones extranjeras en las que debe buscarse el modelo que nuestro Constituyente tomo en cuenta para normar el funcionamiento de nuestras Juntas, y dice:

“Concretándonos a lo que constituye la doctrina elaborada, diremos que dos son los sistemas generales que se han establecido: Uno, el de los países europeos y el de los Estados Unidos, siendo de interés recordar que la influencia de las legislaciones belga y norteamericana ejercieron sobre nuestra legislación y otro que podríamos llamar excepcional y que solamente se encuentra en vigor en las partes civilizadas de Oceanía. El primer sistema universal, el norteamericano y el europeo, se caracteriza porque en él las funciones jurisdiccionales en materia de contrato de trabajo se distinguen perfectamente de las de pura conciliación y arbitraje, no pudiendo confundirse, porque las primeras, las judiciales en verdad sí presentan de acuerdo con su naturaleza el carácter de impuestos o de forzosa realización, en tanto que las de arbitraje y conciliación conservando su peculiar aspecto, jamás derivan por sí en ejecución obligada, es decir, de declaraciones de derecho en casos controvertidos; las primeras las ejecutan los tribunales, las segundas los Consejos de Conciliación y Arbitraje.”⁴⁸

Bassols, basándose en la clasificación que de los organismos de conciliación y arbitraje hace Paul Pic, y tomando en cuenta el discurso de José Natividad Macías en el que

⁴⁸ Mario de la Cueva, *op.cit.* p. 912.

dijo que una de las principales fuentes de inspiración en nuestra legislación laboral había sido la legislación de Belgica, Bassols hace alusión a la legislación franco-belga, sistema que consiste en el establecimiento de dos órganos distintos: uno para conocer de los conflictos individuales; y el otro para el conocimiento y resolución de los conflictos colectivos, coligiendo que es el último el que influyó en nuestro artículo ciento veintitres constitucional.

El tercer sistema, donde se encuentra clasificada la legislación norteamericana, que consiste en formar comités de conciliación y arbitraje para resolver los conflictos colectivos relegando los conflictos propiamente jurídicos al conocimiento de los tribunales judiciales, es un sistema que sí influyó en nuestra legislación y así lo expresa el licenciado Macías en su discurso, pronunciado en el Congreso Constituyente; por lo que nuestras Juntas en conclusión, se asemejan a los comités anglo-americanos, como también a los organismos franco-belgas, pues además de que así lo manifestó el licenciado Macías de que esas fueron las legislaciones que inspiraron el proyecto, en ellas el sometimiento al arbitraje no es forzoso, dato que encontramos en la fracción XXI del artículo ciento veintitres constitucional, además la potestad de someterse o no al arbitraje como que facultad para las partes establece la ley, no es aplicable a los conflictos jurídicos pues ello implicaría la renuncia del Estado a impartir la justicia.

Refiriéndose al segundo sistema Bassols, dentro del cual se encuentra clasificada la legislación de Nueva Zelanda, dice, que en ésta para que un asunto se someta a la decisión de la Corte es necesario que se tramiten dos instancias previas y con carácter de obligatorias, la primera que es privada y la segunda que tiene el carácter de oficial; de donde deduce el maestro Bassols que es una reproducción de los Conseils de Prud Hommes franceses, puesto que en la legislación francesa los primeros están considerados como Tribunales, además las funciones que nuestras Juntas desempeñan son distintas de los órganos que integran el Poder Judicial; por lo que si el estudio comparado, manifiesta la diferencia entre dos instituciones, no puede tomarse en cuenta como antecedente la segunda a no ser que se demuestre que nuestra legislación tuvo a la vista el modelo de Nueva Zelanda, lo que no puede ser de acuerdo con lo dicho por el legislador Macías en su discurso.

Resumiendo, para este doctrinario las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales porque como se dijo en el mismo Constituyente de Querétaro los legisladores que en debate intervinieron, se inspiraron en legislaciones extranjeras, además estudio el juroista de izquierda la legislación de Nueva Zelanda concluyendo que de la misma manera que en Bélgica los organismos de conciliación y arbitraje no son considerados tribunales de trabajo, tampoco los organismos mexicanos podían considerarse como tribunales.

- Argumentación de la interpretación racional.

En esta argumentación analiza la primitiva jurisprudencia de la Suprema Corte, concluyendo que nuestro máximo tribunal confundió el problema pues sostenía que las Juntas no podían ejecutar sus resoluciones por no ser tribunales, cuando lo que debió decidir era de los conflictos que debía conocer. Concluye Bassols: "Si la interpretación racional concuerda con la auténtica y con el estudio del derecho comparado, lógico es concluir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas para prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo".⁴⁹

El maestro Bassols llegó a la conclusión que de la interpretación racional y directa del artículo ciento veintitres constitucional, se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales de trabajo, sino que son organismos encargados de prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo.

De la tesis expuesta por el Licenciado Narciso Bassols, es conveniente hacer las siguientes observaciones:

Al sostener el maestro Bassols "que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen como funciones únicas las de prevenir, conciliar y resolver los conflictos colectivos, proponiendo para los individuales, tribunales de trabajo que en coexistencia con las Juntas funcionen simultáneamente".

Aclarando que las Juntas ejercerán un arbitraje potestativo, es decir, no forzoso.

⁴⁹ *Ibidem.*

Coincido con él, en el sentido de considerar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje competentes para actuar como organismos para prevenir, conciliar y resolver los conflictos colectivos con un arbitraje potestativo y no obligatorio, porque independientemente de las interpretaciones, auténtica, comparada y racional sustentadas por Bassols, existen estas otras razones:

* Porque de lo contrario se iría en contra del principal medio legal de defensa establecido para la clase trabajadora en la fracción XVIII del artículo ciento veintitres constitucional que es "La Huelga".

En efecto, ya que de considerar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales, ejerciendo un arbitraje obligatorio tratándose de conflictos colectivos de naturaleza económica, estaríamos en el supuesto de que el patrón sería el principal beneficiado, y los trabajadores los perjudicados, en virtud de que el patrón principal afectado por una huelga podría someter al criterio de la Junta el conflicto.

Y en tal virtud, al decidir el conflicto colectivo las Juntas de Conciliación y Arbitraje se anularía la principal arma de los trabajadores para el equilibrio entre los factores de la producción que es la HUELGA.

2º El Licenciado Mario de la Cueva. Considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje si son tribunales.

El criterio del maestro Mario de la Cueva, es considerar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si fueron tribunales de trabajo desde el Constituyente de Querétaro, y en especial menciona: "Creemos que la argumentación falla en el conocimiento del derecho extranjero y parte de la responsabilidad corresponde a Paul Pic, por su deficiente clasificación de las legislaciones extranjeras: los conflictos individuales de trabajo han sido resueltos siempre en todos los pueblos de Europa, América y Oceanía por tribunales judiciales, pues la única diferencia que es posible señalar radica en el hecho de que algunos Estados como Francia y Bélgica en los Consejos de los Prudentes y Alemania en los Tribunales Industriales y Comerciales, crearon una jurisdicción del trabajo distinta a la jurisdicción civil, pero era como esta última un tribunal judicial. A mediados del siglo pasado comenzaron a crearse en Europa organismos para la conciliación y el arbitraje en los conflictos colectivos; en los finales del siglo se dictaron leyes de Australia y Nueva Zelanda; y la diferencia de estas legislaciones y las de Europa y Estados Unidos es que Australia y Nueva Zelanda implantaron el arbitraje obligatorio en los conflictos colectivos, en tanto que en Europa y en los Estados Unidos era facultativo. Los únicos organismos que podían conocer de todos los conflictos eran los de Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos: el derecho angloamericano autorizó a los trabajadores y patronos para hacer a un lado los tribunales judiciales y someterlos a conflictos jurídicos individuales a los organismos de conciliación y arbitraje y el derecho alemán permitió a

trabajadores y patrones someter sus diferencias colectivas a los trabajadores ingleses podían acudir a los tribunales ordinarios a reclamar el cumplimiento de sus contratos de trabajo y nada obliga a los patrones alemanes para reclamar el arbitraje de los conflictos colectivos de aquí desprendemos que la competencia para los organismos de conciliación y arbitraje era autentica en las leyes de Inglaterra, Francia, Bélgica, Nueva Zelanda y los Estados Unidos y que la única diferencia entre estas leyes es el ya apuntado carácter facultativo u obligatorio del arbitraje. En consecuencia si se quiere hablar de la diferencia en las iniciativas de Veracruz y Yucatán, no puede referirse a dicha diferencia a la distinta competencia a los organismos de conciliación y arbitraje, sino unicamente al caracter facultativo u obligatorio del arbitraje”.⁵⁰

De la transcripción, se observa que el maestro de la Cueva a la vez que expone su doctrina, debate las ideas del Licenciado Bassols, pues para él, el discurso del legislador Macías en el Constituyente de Querétaro es una improvisación y no piensa que de el citado discurso pueda desprenderse una solución concreta, porque Macías no preciso las funciones de las Juntas y nunca se refirió a los diferentes conflictos de trabajo; porque habló de algunas de sus actividades pero dejo pendiente otras.

Por otra parte de la Cueva dice: que la Constitución Federal en su artículo ciento veintitres faculta a las Juntas para conocer de los conflictos colectivos y algunos

⁵⁰ *Ibid.* Pp. 914 y 915.

individuales, y así, lo primero se desprende de las fracciones XVII y XIX que se refiere a las huelgas y paros, que dice:

“XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción...”

“XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el excedente de producción haga necesario suspender el trabajo para usponder los precios en un límite costeable”.

Lo segundo se desprende del inciso b) de la fracción XVII que preve:

“XVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”.

De lo expuesto deduce el maestro de la Cueva que no tendría razón de ser la fracción XXVII en su inciso b), si las Juntas conociesen exclusivamente de los conflictos colectivos y más incongruente serían las posturas jurídicas que les atribuyesen competencia para sólo el conflicto individual a que se refiere el inciso b), relegando los demás a los tribunales ordinarios. Agrega el maestro de la Cueva, que la fracción XXVII del artículo ciento veintitres constitucional que se refiere al cumplimiento de las leyes de trabajo y su inciso se encomienda a las Juntas no puede ser a título de excepción, puesto que en idénticas condiciones se encuentra el inciso que habla de la jornada inhumana, por lo que los problemas que no pueden resolver los tribunales judiciales porque tendrían que apegarse a los contratos de trabajo, son de los que el legislador Macías quiso sujetar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por lo que en base a lo anterior, para de la Cueva, en la fracción XXVII del artículo ciento veintitres constitucional en todos sus incisos es palpante

la tendencia a un mismo fin por lo que no es congruente pensar en una división de estos conflictos entre las Juntas y los tribunales comunes.

Además el maestro de la Cueva, trata de dar una interpretación adecuada a las ideas expuestas por el legislador Macías en el Constituyente de Querétaro referente a las Juntas, y dice que al hablar el licenciado Macías de los corrompidos tribunales, en los que nunca encontraban justicia los trabajadores, no pudo ser su pensamiento dejarles toda una parte de la justicia obrera, puesto que los trabajadores de México profesaban un odio sincero a los tribunales judiciales y habría sido puesto a los ideales del derecho del trabajo dejar en sus manos la justicia laboral.

Usando la lógica, y teniendo como premisa mayor la afirmación, que toma como principio de que el artículo ciento veintitres constitucional es una unidad, que es la primera vez que el derecho del trabajo se independizó del derecho civil por lo que es contrario a la lógica que esa unidad jurídica sometiera su aplicación al criterio de los tribunales civiles; por lo que el artículo ciento veintitres debe interpretarse en forma armonica, de tal modo que realice todos sus propuestos; por lo que concluye que las fracciones XX y XXI no pueden entenderse en el sentido que contradigan la esencia íntima del todo.

También se auxilia del derecho comparado, sobre todo de las legislaciones de Francia y Bélgica, agregando que ya en mil novecientos diecisiete, los conflictos de trabajo eran resueltos por organismos paralelos; los Consejos de Prudentes y los organismos de

Conciliación y Arbitraje tenían una estructura similar y un procedimiento análogo de conciliación en su primera etapa y de juicio o arbitraje en la segunda por lo que la verdadera diferencia entre nuestras Juntas y aquellos organismos es que las Juntas constituyen una unidad, mientras que los organismos de Francia y Bélgica son dos entidades.

Al discurso que Macías expuso en el Constituyente de mil novecientos diecisiete dice que se abusa de la afirmación, de que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían perjudiciales para el operario que es donde se encuentra el meollo del problema, se deduce que lo que el legislador Macías no quiso, como se desprende de todo su discurso, fue de que los conflictos entre el capital y el trabajo se resolviesen por jueces de derecho, puesto que el derecho civil es bastante rígido y en el año de mil novecientos diecisiete subsistía el dogma del sometimiento incondicional de un juez a una ley fría, que fue lo que Macías combatió en el Congreso Constituyente. Textualmente dice el maestro de la Cueva: "El derecho del trabajo tiene un contenido económico y si bien puede señalarse las obligaciones del patrón, el quantum de estas prestaciones tiene que determinarse periódicamente; así ocurre en el salario mínimo, de carácter general, pero también con el salario remunerador que habrá de establecerse para cada contrato; los jueces de derecho no pueden satisfacer esta exigencia, porque como lo dijo Macías, no pueden apartarse de la ley, ni crear el derecho, y sobre todo no pueden modificar los contratos; tendrían que fallar

esos jueces en contra de los trabajadores, ya que no podrían conceder los aumentos que estos pidieran por no ser remunerador el salario. Pensemos que este es el verdadero sentido del discurso del maestro Macías: “Quería Juntas de Conciliación y Arbitraje como un órgano que pudiera dar satisfacción a los nuevos principios del derecho, como un tipo nuevo, tal vez tribunales de equidad. Al principiar su discurso, criticó a los tribunales que hasta entonces impartían la justicia obrera y no pueden interpretarse las palabras, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no deben ser tribunales de derecho en forma que la justicia obrera continuará bajo la tutela de lo que llamó corrompidos y dañosos tribunales”.

De lo anterior se deduce que Mario de la Cueva sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer de toda clase de conflictos laborales ya sean colectivos o individuales, que ésta fue la idea del Constituyente de mil novecientos diecisiete, ideas que sostiene al criticar la tesis de Bassols, cuando interpreta las fracciones XVIII y XIX del citado artículo ciento veintitres o cuando interpreta el discurso del licenciado Macías.

Sin embargo, es muy criticable la postura del ilustre maestro Mario de la Cueva, en primer lugar porque no define o hace una distinción del tipo de arbitraje al que estarán sujetos los conflictos colectivos y el tipo de arbitraje al que estarán sujetos los conflictos individuales.

Lo que hace suponer que él considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje actúan en ambos casos de conflictos como tribunal, que ejerce un arbitraje obligatorio.

En segundo lugar, porque de llegar a esta última conclusión, de considerar a las Juntas competentes para actuar como verdaderos tribunales ejerciendo arbitraje obligatorio ya sea tratándose de conflictos individuales o litigios colectivos, estaríamos en ontra del principal medio legal de defensa de la clase trabajadora, establecida en la fracción XVIII del artículo ciento veintitres constitucional que es la HUELGA.

En efecto, ya que de considerar a las Juntas como tribunales ejerciendo arbitraje obligatorio en los conflictos colectivos, el patrón sería el principal beneficiado, y la clase obrera la perjudicada, en virtud de que el patrón que sería el principal afectado por una huelga podría someter el conflicto colectivo a la decisión de la Junta.

Y en tal virtud, al decidir el conflicto colectivo las Juntas de Conciliación y Arbitraje se anularía la principal arma legal de defensa de los trabajadores para el equilibrio de los factores de la producción que es la huelga.

Por lo que en base de lo anterior considero desafortunada la conclusión del maestro Mario de la Cueva al considerar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales ejerciendo un arbitraje obligatorio tratándose de conflictos colectivos.

3º El licenciado Lombardo Toledano. Considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son corporaciones públicas de aveniencia libre.

El ilustre licenciado Lombardo Toledano hace alusión a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo publicado en el periodico "Excelsior" de fecha veintisiete de enero de mil novecientos treinta, y que a continuación transcribo para entender su postura:

"El Congreso Constituyente no quiso crear tribunales de trabajo, es decir no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre obreros y patronos. A semejanza de las instituciones creadas en Bélgica y estados Unidos para prevenir y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, es decir los conflictos colectivos, los conflictos sociales, creo las Juntas de Conciliación y Arbitraje como corporaciones públicas de aveniencia libre, sin darles potestad para imponer sus resoluciones, puesto que la fracción XXI del artículo ciento veintitres faculta a las partes para negarse a someter sus diferencias al arbitraje y para aceptar los laudos de las Juntas, mediante una sanción que el propio precepto determina. De acuerdo con esta función, las Juntas no debían ocuparse de las demandas por violación de derechos establecidos en las leyes o por incumplimiento de contratos legalmente celebrados entre empresarios y trabajadores; la técnica jurídica, de interpretación auténtica del artículo ciento veintitres constitucional y el estudio comparado de las fracciones XX y XXI con las legislaciones extranjeras que sirvieron de modelo, remitían estos casos a los tribunales del orden común a falta de tribunales del trabajo.

La necesidad de resolver con procedimientos más rápidos y con normas más justas las controversias de derecho entre obreros y patronos y la dificultad para la mayoría de nuestros funcionarios imprevistos de distinguir entre Juntas de Conciliación y Arbitraje y tribunales de trabajo, obligaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a variar la jurisprudencia que en apoyo del alcance originario de las fracciones XX y XXI citadas, había mantenido durante seis años consecutivos, a partir de la promulgación de la Constitución de mil novecientos diecisiete. La nueva jurisprudencia declaró que el arbitraje de las Juntas era obligatorio, que estas poseían la potestad necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, de otro modo, el arbitraje sería inútil y nufló el servicio que podría prestar a la clase trabajadora, urgida de justicia pronta y expedita; y que lo mismo deberían resolver las Juntas los conflictos colectivos que individuales, debiéndose entender por capital un solo empresario o varios patronos, y por trabajador un obrero o varios de ellos".⁵¹

Por lo que podemos concluir del licenciado Lombardo Toledano, que el Constituyente de Querétaro no quiso crear tribunales del trabajo, sino que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas a semejanza de las instituciones de Bélgica y Estados Unidos que prevenían y resolvían los conflictos colectivos y como corporaciones públicas de avenencia libre, y sin facultades para imponer sus resoluciones. Solo por

⁵¹ Miguel Hernández Márquez, tratado elemental del derecho del trabajo, ed. Libra, México, 1986, p.350.

cuestiones de orden práctico, de más eficacia y justicia les dio a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad de resolver también los conflictos individuales de trabajo.

Lombardo Toledano considera, que las Juntas actúan como corporaciones públicas de afección libre, porque las Juntas no tienen un arbitraje obligatorio.

Difirió con lo anterior, porque como más adelante se verá al exponer la postura de Roberto Eteva Ruíz, el arbitraje de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al interpretar las fracciones XX y XXI del artículo ciento veintitres constitucional es un arbitraje obligatorio y no potestativo.

4º El licenciado Alberto Trueba Urbina, considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales.

El maestro Trueba Urbina en su obra denominada Tratado del Derecho Procesal del Trabajo, en el tomo primero al tratar esta cuestión decía: "antes que se discutiera este punto en el Congreso Constituyente de 1916-1917, el diputado Ancona Albertos interpelló a la Comisión respecto a la iniciativa presentada por la diputación yucateca, en la que se pedía una adición al proyecto del artículo 13, incluyendo a los tribunales de trabajo, como una excepción igual a los tribunales militares. A lo que contestó Mújica, como miembro de la Comisión dictaminadora, que los tribunales de trabajo se "pondrían en un capítulo especial". Lo anterior demuestra, dice Trueba Urbina, evidentemente que los Constituyentes de mil novecientos diecisiete prohibieron los tribunales, "los tribunales

especiales”, en razón del fuero, con excepción de los tribunales militares (artículo trece) y de los tribunales del trabajo (artículo ciento veintitres). Esto es, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales, pero no de los prohibidos por el artículo trece constitucional”.⁵²

“Si los miembros de la Corte revisan acuciosamente el Diario de los debates Constituyentes, no se hubieran atrevido a sostener que las Juntas no son tribunales especiales; sin embargo su doctrina de interpretación lógica es absolutamente aplicable a la tesis de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales, por el fuero del trabajo consagrado en el artículo ciento veintitres, por los preceptos de un código, deben interpretarse unos en relación con otros, por ser lógico suponer⁵³ que en un mismo cuerpo de leyes no existen disposiciones contradictorias. De este modo se armoniza los artículos trece y ciento veintitres de la Constitución.

Desde mi punto de vista, el criterio sustentado por el maestro Trueba Urbina no es acertado, porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales especiales, sino que son autoridades con competencia específica. Y así de esta manera es conveniente señalar la diferencia entre ambos conceptos.

⁵² Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, 2ª de., editorial Porrúa, México, 1965, p.103.

⁵³ *Ibidem*.

Trueba Urbina parte de una definición de Peña y Peña, que dice que un tribunal especial es: “todo aquel que se destina para conocer solo de cierta clase causas o personas determinadas; se llama especial en contra posición al ordinario el cual esta establecido para conocer indistintamente de todo género de causas, y de personas”.

De tal suerte que la definición en que se basa el maestro Trueba Urbina es deficiente; por lo que es mas completa la defición que da la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dice: “Por tribunales especiales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos, o respecto de determinados delincuentes...”

Y ya asi, tomando en cuenta la definición que da el máximo tribunal de nuestro país, se observa que la conclusión de Trueba Urbina no es la correcta, porque no reúne los elementos de la citada definición.

Por lo que es correcto hablar de autoridades con competencia específica que es la competencia laboralestablecida en el artículo ciento veintitres fracción XXXI de la Constitución.

5º El licenciado Roberto Esteva Ruiz, considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades sui generis.

Otro de los que participaron en el congreso convocado por la confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer el análisis de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es Roberto Esteva Ruíz.

Su trabajo, a criterio del que escribe, merece una atención específica porque de su estudio surgen conclusiones interesantes y que a continuación expondre.

Entrando de lleno al estudio del referido trabajo, el maestro Esteva Ruíz, en el capítulo sexto "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje conforme al artículo ciento veintitres constitucional" segunda parte ¿Son autoridades competentes las Juntas de Conciliación y Arbitraje para fallar en definitiva sobre los conflictos y diferencias entre el capital y el trabajo ó simplemente dictaminan estando sujeto su fallo a la revisión de los tribunales judiciales? menciona que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las decisiones de las Juntas no revisten el carácter de sentencias definitivas porque las Juntas carecen de imperio para ejecutarlas (jurisprudencia de mil novecientos diecisiete a mil novecientos veinticuatro).

A continuación el maestro Esteva Ruíz critica el sentido de la jurisprudencia, señalando que el hecho de que las Juntas "tengan o no imperio para hacer cumplir sus resoluciones, es materia aparte que nada indica. Los tribunales de segunda instancia por ejemplo, o la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación carecen de imperio para

ejecutar por sí mismos los acuerdos o fallos que dictan, ya que tal cosa se encomienda a las autoridades inferiores”:

“Los jurados que resuelven asuntos penales imponen al Juez el sentido del fallo, aunque no dicten ni menos ejecuten éste”.

“Las penas de muerte o de multa se ejecutan por el poder Ejecutivo y no por el Judicial”.

Más adelante el maestro Esteva Ruíz al referirse a la fracción XX del artículo ciento veintitres de nuestra Constitución, considera que la fracción XX es clara, terminante e imperativa: “Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se **Sujetaran a la decisión** de una Junta de Conciliación y Arbitraje...”

Por consiguiente no deja al arbitrio o voluntad de los patronos y obreros sujetar o no sus diferencias y conflictos a la decisión, sino que se sujeten a ella”.

Aclarando que “La corte actualmente es funciones parece inclinarse por una interpretación en este sentido, pero sus antecesores confundieron la obligación constitucional impuesta por la fracción XX con la sanción que establece la fracción XXI, cuando establecieron la jurisprudencia de que este arbitraje no es obligatoria porque dicha fracción XXI establece que si el patrono o los trabajadores se niegan a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo, se dará por terminado el contrato de

trabajo, y además el patrono en su caso quedará obligado a indemnizar al obrero con tres meses de salario sujeto a la responsabilidad del conflicto”.

Por lo que llega a la conclusión de que el arbitraje de la fracción XX es obligatorio esté o no sancionada o que la sanción tenga mayor o menor eficacia son cuestiones diversas e independientes de aquella otra.

Por último, el maestro Esteva Ruíz sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades; pero que lo son sui generis con actos administrativos y judiciales porque juzgan, aplican el derecho y establecen cosa juzgada, decidiendo sus laudos en definitiva.

CAPÍTULO V

Situación actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La situación actual de los tribunales laborales denominados en nuestro sistema jurídico Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean locales o federales, quedan únicamente en el nombre ya que en la práctica, realizan funciones distintas a lo que da a entender su denominación.

Primeramente, es necesario definir lo que es la conciliación, y tenemos que conciliación es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es así mismo, el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.⁵⁴

La conciliación es el acuerdo o aveniencia de las partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual.⁵⁵

⁵⁴ Diccionario Jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ed. Porrúa, 4ª ed. 1991, p. 568.

⁵⁵ Couture J. Eduardo, Vocabulario Jurídico, Ediciones De palma, 5ª reimpression, 1993, Buenos Aires, p. 159.

Rafael de Pina por su parte, define a la conciliación como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con el objeto de evitar un juicio o poner fin a uno ya iniciado.⁵⁶

Para el maestro Juan D. Ramírez Gronda, la conciliación es el acuerdo previo al juicio o que se intenta por el juez antes de la apertura del juicio a prueba o de la recepción de esta.⁵⁷

Rosalio Bailón, define lo que es la conciliación laboral como la diligencia en la que el órgano laboral trata de avenir a las partes.- Plática ante el órgano laboral para tratar de poner fin a una controversia.⁵⁸

La conciliación, tiene amplia aplicación jurídica. Forma parte fundamental del derecho procesal del trabajo.

En el proceso laboral debe ser, por ley, un trámite obligatorio preliminar al arbitraje, que debería ser intentado en forma permanente por los tribunales de trabajo durante todo el desarrollo del proceso e inclusive por las procuradurías de la defensa del trabajo a las cuales se ha facultado para intentar soluciones amistosas en los conflictos de se les plantean.⁵⁹

⁵⁶ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, ed. Porrúa, 17ª ed. 1991, México, p. 98.

⁵⁷ Ramírez Gronda, Juan D., Diccionario Jurídico, ed. Heliasta, 10ª ed. 1988, Buenos Aires, p. 84.

⁵⁸ Bailón Valdovinos Rosalio, Diccionario para Abogados, ed. Sista, 1993, P. 114.

⁵⁹ Trueta Urbina Alberto, Ley Federal del Trabajo, *loc. Cit.* pag. 288.

En el deber ser, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al presentarse cualquier tipo de reclamación, deberán intentar la celebración de las pláticas con fines conciliatorios entre las partes, a quienes exhortará para que procuren llegar a un arreglo que ponga término a sus controversias. Esto, en la practica, ocurre desgraciadamente en el menor de los casos, ya que es práctica común de las Juntas el hecho de que conciliar sea el cumplir casi al cien por ciento las pretensiones del actor, con lo que no se da cabal cumplimiento a la obligación que tienen estos tribunales obreros de intentar en forma permanente y durante todo el desarrollo del proceso una conciliación para intentar una solución del litigio que convenga a ambas partes.

Por cuanto hace a la conciliación, el maestro Euquerio Guerrero, manifiesta lo siguiente: "Respecto a la eficacia de la conciliación en las Juntas, tenemos que declarar que, en términos generales, ha sido un fracaso y por ello se ha necesitado crear órganos administrativos que intervienen proponiendo soluciones a las partes, lo que no pueden hacer libremente los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues en cierta forma esto constituiría el externar su opinión. Por otra parte, cuando se resolvió que las partes podían iniciar directamente el juicio en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de pasar previamente por el periodo conciliatorio ante las Juntas de Conciliación,

se reconoció el hecho de que se recurría a este procedimiento sólo para cubrir el expediente; pero sin el menor ánimo de realizar el avenimiento”⁶⁰.

El arbitraje, por su parte, es una forma de la heterocomposición y sobre ese tópico, el maestro José Ovalle Favela sostiene: “El arbitraje, presupone la existencia de un litigio, de un conflicto que surge entre las partes; pero para que pueda operar, se requiere, que haya, dentro de ese litigio, un acuerdo entre las partes para someter sus diferencias al arbitraje. Este presupone, por tanto, la existencia de un acuerdo entre las partes para solucionar su desacuerdo, su litigio, a través de dicho medio heterocompositivo”⁶¹.

Para poder someter un conflicto de intereses o litigio al arbitraje, es necesario el consentimiento de las partes, es decir, que los sujetos en conflicto acepten de manera libre y voluntaria someter sus diferencias ante el criterio de un tercero imparcial que sería el árbitro, este sometimiento ante la jurisdicción arbitral, puede darse mediante la firma de un pacto o cláusula arbitral.

Ovalle Favela, afirma que: “no obstante, el árbitro, por ser sólo un particular y no un órgano del Estado, una autoridad de éste, carece de *imperio* para imponer coactivamente, por sí mismo, sus resoluciones, tanto las que dicte en el curso del arbitraje como aquella con la que decida la controversia, es decir, el laudo. Las facultades del árbitro

⁶⁰ Guerrero, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, ed. Porrúa, México, 1990, 17ª de. p. 457.

⁶¹ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, ed. Harla, México, 1994, p. 25.

para solucionar el conflicto no derivan directamente del Estado, sino del acuerdo previo celebrado por las partes, conforme a la legislación. Pero este acuerdo de las partes no puede proveer al árbitro del imperio del Estado. El árbitro no es autoridad pues carece de *coertio*, para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje, y de *executio*, para ejecutar el laudo. En ambos casos, el interesado tendrá que acudir a un juzgador, a un órgano jurisdiccional del Estado, para que, en ejercicio de sus facultades de imperio, ordene el cumplimiento forzoso de la determinación o la ejecución coactiva del laudo. Este no posee por sí mismo la fuerza ejecutiva de la sentencia judicial. El juzgador debe ordenar su ejecución, sólo si estima que el laudo fue dictado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; en caso contrario, puede negar la ejecución".⁶²

En relación al arbitraje, Rafael de Pina sostiene que es la actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados.⁶³

El arbitraje específicamente laboral específicamente es definido como el conocimiento y decisión de los asuntos laborales por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.⁶⁴

⁶² Ovalle Favela, José, *Op. Cit.* p. 26.

⁶³ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, *Op. Cit.* p. 98.

⁶⁴ Bailón Valdovinos Rosalío, *Op. Cit.* p. 113.

Lo que da el fundamento de obligatoriedad a una resolución arbitral, es el acuerdo previo de las partes litigiosas y la autorización que la ley da a éstas para que sometan sus controversias al criterio arbitral.

En el sistema jurídico del Estado de Guerrero, el juicio arbitral esta tipificado y previsto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra entidad, en dicho cuerpo legal, se prevé que para la celebración del juicio arbitral, es necesario celebrar el llamado compromiso arbitral en los términos y modos que señala el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guerrero en sus artículos setecientos diecinueve y setecientos veinte.

Por lo tanto, los requisitos que debe de reunir una controversia o juicio arbitral son los siguientes:

1° La existencia del llamado compromiso o cláusula arbitral.

2° La libre voluntad de las partes para someter su litigio al criterio de un arbitro.

3° El laudo y las resoluciones que dicte el arbitro en el curso del juicio que esta conociendo, tienen como único fundamento de obligatoriedad la voluntad de las partes y la autorización que la ley da a las partes para someter sus diferencias a un arbitro.

4° El no someterse a un juicio arbitral cuando no se ha pactado o comprometido esto, no debe de traer consecuencias jurídicas de ninguna índole.

5° Los laudos arbitrales no son ejecutables por si mismos.

6° Por lo mismo, un árbitro no puede ejecutar su propio laudo.

El arbitraje laboral es la acción o el poder de arbitrar en los conflictos laborales. En su acepción más general, puede definirse como la facultad del árbitro para juzgar, decidir, fallar o resolver el derecho en los conflictos laborales.

Su naturaleza jurisdiccional se corrobora con las siguientes características:

- Por la fuerza obligatoria de sus laudos.
- Por el procedimiento de ejecución que respalda a sus propias resoluciones.
- Por la estructura formal y material de dichos laudos que, en rigor, se corresponden , con las autenticas sentencias judiciales.

Es el caso, que en nuestros tribunales obreros denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean locales o federales, no se reúnen los elementos del juicio arbitral, más bien se dan los elementos del juicio sometido ante los órganos jurisdiccionales del Estado por las siguientes razones:

1° En la mayoría de las veces por no decir nunca, no existe entre las partes en conflicto, el llamado compromiso o cláusula arbitral donde se comprometan de manera voluntaria a someter sus controversias ante una Junta de conciliación y Arbitraje, ya sea local o federal según sea el caso.

2° No existe una libre voluntad de las partes para someter su litigio a la jurisdicción de una Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que al momento de someter un conflicto de intereses surgido entre las partes en litigio al criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no es voluntario este sometimiento, en virtud de que si alguna de las partes se negare a ello, traerá inevitablemente aparejadas una serie de consecuencias jurídicas por no someter dicho litigio a un arbitraje obligatorio y no voluntario como en doctrina y en la ley se prevé. Dichas consecuencias jurídicas, equivalen a que en un juicio seguido ante un juez, no se conteste el reclamo del actor, es decir que el proceso se vaya en rebeldía.

3° Tampoco es posible hablar de un juicio arbitral que se ha seguido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que el laudo que se dicta en los procedimientos laborales, pueden ser ejecutados por el propio arbitro que lo dicto, es decir que tiene *coertio* y *executio* como las sentencias dictadas por los jueces de los tribunales jurisdiccionales del estado.

Es así, que de acuerdo con la fracción veintiuno del artículo ciento veintitrés constitucional, si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje de las Juntas o bien a aceptar el laudo pronunciado por las mismas, se dará por terminado el contrato del trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. En apego y en concordancia con este artículo, la ley reglamentaria del artículo ciento veintitrés en su apartado A de nuestra

Ley Fundamental indica en su artículo novecientos cuarenta y siete que si el patrón no acepta someter el litigio con el trabajador al arbitraje de la Junta o bien, a aceptar el laudo que esta pronuncie, ocurrirán las siguientes consecuencias:

I.- Se dará por terminada la relación del trabajo.

II.- Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario.

III.- Procederá a fijar la responsabilidad que resulte del patrón del conflicto, de acuerdo con lo que indica el numeral cincuenta, fracciones I y II de la misma ley obrera, y

IV.- Condenará al pago de los salarios caídos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se cubran las indemnizaciones.

Como se puede observar fácil y claramente, bajo el rubro de tales disposiciones, el arbitraje facultativo para los patrones, es más aparente que real.

Por lo tanto, se dice que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las autoridades jurisdiccionales de integración tripartita, es decir, un representante de los patrones; uno de los trabajadores y el del gobierno, que tienen encomendada la solución de los conflictos que se presentan en las relaciones de trabajo reguladas en el apartado "A" del artículo ciento veintitrés constitucional.

La denominación de Juntas de Conciliación y Arbitraje resulta inadecuada, ya que no refleja con exactitud su naturaleza de auténticos tribunales de trabajo. El término "juntas" es una reminiscencia histórica; el concepto de "conciliación", es inexacto e

inapropiado, ya que como lo he manifestado en líneas anteriores, esta no se lleva a cabo, por su parte, el denominar a los tribunales obreros como foros de "arbitraje", no es acertado, en virtud de que como ha quedado plasmado en los párrafos que anteceden, tal arbitraje tiene características y elementos de un juicio seguido ante los tribunales jurisdiccionales del estado y no de lo que propiamente debe ser el procedimiento seguido ante un arbitro.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen su fundamento jurídico en la fracción XX del artículo ciento veintitrés de nuestra Carta Magna. Su reglamentación se encuentra prevista en la propia Ley Federal del Trabajo.

Al momento de analizar las características de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se observa que son unos tribunales muy especiales con características muy propias, dichas características, son las siguientes:

D) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son órganos creados por el legislativo con la finalidad de resolver los conflictos y litigios surgidos entre los factores de la producción, independientes y autónomos de cualquier otro poder, en virtud de que legalmente, no dependen formalmente del Poder Legislativo, ni del Poder Judicial y tampoco del Poder Ejecutivo, en virtud de que este último únicamente designa a uno de los integrantes de las Juntas (el Presidente) mientras que los otros dos representantes se eligen bajo el procedimiento que a continuación de describe:

Según la clasificación de industrias o grupos de trabajos diversos que hayan hecho los ejecutivos correspondientes o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se convocará a las convenciones relativas, pudiendo participar en ellas las agrupaciones de trabajadores cuando sus miembros presten servicios efectivos a un patrón o grupo de patrones. También participarán los trabajadores sindicalizados que, aun cuando no se hallen en las condiciones anteriores hayan prestados servicios a un patrón, por un periodo mayor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la elección y los trabajadores libres en los lugares donde no haya trabajadores sindicalizados. Por lo que hace a los patrones, se requiere, para que intervengan en la convención, que tengan trabajadores a su servicio. Así se desprende de lo previsto por los artículos seiscientos cincuenta y dos y seiscientos cincuenta y tres de la Ley Federal del Trabajo.

Las convocatorias respectivas se publicaran el primero de octubre del año de la elección, señalando el día, la hora y el lugar en que deban reunirse los delegados.

Los trabajadores y los patrones formarán los siguientes padrones:

- I.- De trabajadores sindicalizados;
- II.- De trabajadores libres;
- III.- De sindicatos patronales incluyendo los trabajadores a su servicio, y

IV.- De patronos independientes señalando los trabajadores con que cuenten.

Los padrones deberán contener los datos de nombre, apellido, nacionalidad, edad, domicilio, ocupación y estado civil de los individuos empadronados.

Los padrones se presentarán a la secretaria del trabajo y Previsión Social o al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal según el caso, a más tardar el veinte de octubre del año de la convocatoria, con objeto de que los inspectores del trabajo comprueben y certifiquen la exactitud de dichos documentos.

Una vez hecho lo anterior se extenderán las credenciales respectivas que se registrarán en la Secretaria del trabajo y Previsión Social o ante las Direcciones o Departamentos del trabajo en las entidades federativas el quince de noviembre siguiente.

El cinco de diciembre de los años pares que correspondan a la fecha de la elección, o sea cada seis años, tendrán lugar las convenciones para llevar a cabo la elección de los representantes.

Reunidos los delegados presidirá el acto el Gobernador del Estado, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal o el Secretario del Trabajo y Previsión Social, según sea el caso; se hará el registro de las credenciales y se elegirá, por la mayoría de los delegados presentes, una mesa directiva de la convención, formada por un presidente, dos secretarios y dos vocales. Se revisarán las credenciales de los delegados y se procederá a la elección de representantes, un propietario y un suplente, computándose los votos de cada delegado

obrero, por el número de trabajadores que represente y de cada delegado patronal por el número de trabajadores que tenga a su servicio, según antes quedo indicado.

Si para el día cinco de diciembre no ocurre la mayoría de los delegados obreros o patronales, o no se hubieren nombrado a todos los que podrían integrar la mayoría, corresponderá el derecho de la elección a la minoría presente y si ninguna concurre, la designación de representantes propietario y suplente, respecto de la convención de que se trate, será hecha por el Gobernador del Estado, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal o el Secretario del Trabajo y Previsión Social, según sea competente.⁶⁵

Los representantes de los dos factores de la producción, es decir, de los patrones y de los trabajadores durarán en su encargo seis años.

Estos representantes pueden ser revocados mediante un sistema especial creado por la misma legislación, a virtud del cual es posible a los electores, obreros o patrones, revocar el cargo a sus respectivos representantes, cuando así lo soliciten las dos terceras partes del número total de obreros o patrones pertenecientes al grupo que aquél represente, los Gobernadores de los Estados o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el secretario del Trabajo y Previsión Social según corresponda, que reciban la solicitud respectiva, previa comprobación de que así lo pide la mayoría prevista, hará la declaratoria llamando al

⁶⁵Trueba Urbina Alberto, Ley Federal del Trabajo, *loc. Cit.* p. 342

suplente, o cuando no lo haya o también le afecte la revocación, designarán a la persona o personas que en la misma solicitud de revocación hayan sido propuestas. Además, en caso de ausencia del representante respectivo y no presentándose el suplente, las autoridades correspondientes tienen la facultad de designar al sustituto. Esto mismo se aplica en el caso del impedimento, recusación o excusa de ambos representantes, propietario y suplente.⁶⁶

II) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales uninstanciales, ya que las resoluciones dictadas por estas a pesar de contener todas las características de una sentencia judicial, no pueden ser revocadas ni modificadas por ningún tribunal de alzada o revisor y sólo son recurribles mediante el juicio de garantías.

III) Teóricamente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, forman un cuarto poder totalmente autónomo e independiente de los otros tres Poderes de la Unión creados por el constituyente, esto es, porque no se encuentran subordinados a ninguno de los Poderes de la Unión, a pesar de realizar funciones que por sus características corresponden al Poder Judicial.

IV) El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, realiza funciones más de Juez que de Arbitro, en virtud de que en la práctica, es realmente quien decide el fondo de un litigio y los otros dos integrantes de las Juntas, quedan en una posición casi decorativa. Por esta razón y para evitar posibles resoluciones en favor de una clase u otra a

⁶⁶ *Loc. Cit.* p. 344

pesar de que a esta no le ocurra la razón, me hace pensar que tanto los representantes de los patrones y de los trabajadores están de más en la estructura orgánica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debiendo quedar integradas únicamente por un sujeto que sería el que resolviera, un titular imparcial que no tuviera intereses ni con los trabajadores ni con los patrones, es decir, que este integrante único de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe ser propuesto por el Estado, siguiendo las reglas que se siguen para la designación y nombramiento de los Jueces de primera instancia dependientes del Poder Judicial.

CAPÍTULO VI

Consideraciones Finales

Todo lo anterior, me permite concluir que estos tribunales deberían ser verdaderos organismos jurisdiccionales, es decir, que deberían de formar parte de la estructura orgánica del Poder Judicial (Federal o Local según corresponda) y perder su estructura tripartita, convirtiéndose en tribunales unitarios en la que su integrante tuviera la investidura propia de un Juez.

Considero que, para que la intervención imparcial y justiciera de las Juntas del Conciliación y Arbitraje fuera garantizada, sería preciso que no estuvieran expuestos a esa pérdida de la confianza que no requiere pruebas en que fundarla y que, en la actualidad inspira desconfianza por la parcialidad de sus laudos, misma que se perdería si estos tribunales fueran removidos a la esfera del Poder Judicial (sea Federal o Local).

Siendo las Juntas de Conciliación y Arbitraje tribunales de derecho, creados por la Constitución, y especializados en conocer y resolver los conflictos del trabajo. No son por lo tanto ni tribunales de conciencia ni tribunales de equidad. Sus resoluciones deben ser congruentes con todos los aspectos del procedimiento, motivados y fundados en derecho. Tampoco constituyen tribunales especiales de los que prohíbe el artículo trece de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no fueron instituidos para conocer de casos concretos, sino para conocer y resolver todos los asuntos que caigan dentro de su jurisdicción.

Por la naturaleza de las funciones que realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deberían de formar parte del Poder Judicial, debiendo con esto, reformarse la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, sea federal o local a fin de que se incorporen a uno u otro según competa, ya que las Juntas son tribunales cuya obligación es la de conocer y resolver los conflictos y litigios que se les presenten, siempre y cuando sean de su ámbito de validez, ya que tienen las mismas facultades y atribuciones de los demás tribunales y sus laudos y resoluciones por tener los mismos requisitos y características que una sentencia judicial, deberían de ser revisados por un tribunal de alzada o de segunda instancia, independientemente de que pudieran ser combatidos por el juicio de garantías.

Otras de las razones por las que las Juntas deberían de ser parte integrante y dependiente del Poder Judicial, es que sus integrantes poseen una estabilidad similar a la que gozan los juzgadores; las Juntas de Conciliación y Arbitraje disfrutan jurídicamente, al igual que los tribunales dependientes del Poder Judicial de una independencia y autonomía; además, tienen la obligación al igual que cualquier otro tribunal integrante del Poder Judicial, de someterse a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, al respecto, la Ley de Amparo es clara al establecer que: "...La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y el Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales..."⁶⁷

Así mismo, la Jurisprudencia de los Colegiados es obligatoria para las Juntas, ya que la Ley reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución establece: "...La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y el Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales..."⁶⁸

⁶⁷ Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada, 66ª ed. Ed. Porrúa, México, 1996, p.151.

⁶⁸ Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barera, Jorge, *Loc. Cit.* p. 152.

CONCLUSIONES

1° Fue en la legislación de Inglaterra donde aparecen por primera vez las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2° En México, el quince de marzo de mil seiscientos ochenta y cinco, se crea la Junta General de Comercio, cuyo fin era el de resolver los conflictos entre los factores de la producción, siendo este el primer antecedente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en nuestro sistema jurídico.

3° A partir de la consumación de nuestra Independencia y hasta mil novecientos diecisiete, los conflictos entre los factores de la producción, eran resueltos por la jurisdicción ordinaria con apoyo en los códigos civiles de mil ochocientos setenta y mil ochocientos setenta y cuatro.

4° En nuestro sistema jurídico, las Juntas de Conciliación y Arbitraje surgieron con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete.

5° Hasta antes de nuestra Carta Magna de mil novecientos diecisiete y su posterior reforma de mil novecientos veintinueve, la facultad para legislar en materia laboral correspondía a las legislaturas de los Estados.

6° A partir de mil novecientos veintinueve y durante la presidencia de Emilio Portes Gil, se reservó al legislativo Federal la facultad de legislar en materia laboral.

7° Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje nacen ante las dificultades de las Juntas Locales para resolver innumerables conflictos con ciertas ramas de la industria y el comercio, mismos que trascienden en la economía nacional y en una gran extensión geográfica de nuestro país.

8° Es en el segundo semestre del año de mil novecientos treinta y uno cuando fue expedida por Pascual Ortiz Rubio la Ley Federal del Trabajo, que se integraba con seiscientos ochenta y cinco artículos y catorce transitorios, distribuidos en once títulos.

9° Existen Juntas Federales y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, porque estas últimas conocerán de los asuntos no reservados exclusivamente para las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

10° La estructura de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, será de acuerdo a los reglamentos que expidan los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal o el Consejo de la Judicatura Federal, siguiendo los lineamientos que se contemplarían en una nueva legislación obrera.

11° Al igual que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje se integran de manera tripartita, con un representante de los trabajadores, uno de los patrones y un representante del Gobierno que realiza las funciones de Presidente.

12° Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desempeñan una función social-jurídica al conocer y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo; una función social-legislativa al modificar los contratos de trabajo, aumentar o disminuir los salarios de los trabajadores; una función social-administrativa al vigilar el cumplimiento de las leyes laborales, así cuando otorgan registros a los sindicatos.

13° Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son tribunales administrativos, ya que estos dirimen controversias entre particulares y la administración pública, mientras

que las Juntas resuelven conflictos entre particulares en su mayoría, así como los que pudieran surgir entre organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal con sus trabajadores o las controversias surgidas entre los trabajadores de las empresas paraestatales y estas .

14° De mil novecientos diecisiete a mil novecientos veinticuatro algunos Estados de la República como Yucatán y Tamaulipas establecieron el arbitraje obligatorio.

15° A partir de mil novecientos veinticuatro la Suprema Corte de Justicia de la Nación considero que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen funciones judiciales perfectamente determinadas.

16° Las Juntas de Conciliación y Arbitraje si tienen imperio para hacer cumplir sus propias resoluciones, por ello, son también autoridades ejecutoras.

17° Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales *sui generis*, ya que realizan actos administrativos y judiciales porque juzgan y aplican el derecho, establecen la cosa juzgada y deciden sus laudos en definitiva.

18° Es conveniente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dejen de funcionar como tribunales independientes, autonomos y uninstanciales, y pasen a formar parte del Poder Judicial, ya sea de la Federación o de los Estados, según sea el caso y formen juzgados especializados en materia laboral, mismos que se deberán regir por la Ley Organica del Poder Judicial en lo que respecta a las reglas de designación y requisitos para ser designado como titular de lo que serían los juzgados laborales.

19° Al momento de que las Juntas se incorporen al Poder Judicial de los Estados, se formaría en el seno del mismo, una Sala revisora del desempeño y de las resoluciones que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

20° Es necesario hacer cambios, modificaciones y reformas a la legislación actual, incluyendo la Constitución General de la República, La Ley Federal del Trabajo, las Constituciones Políticas de los Estados y del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, esto con la finalidad de que al momento de que las Juntas se conviertan en juzgados laborales, se pueda legislar un Código de Procedimientos Laborales de los Estados, así como el Código Federal de Procedimientos Laborales, buscando con estas reformas que sea tal legislación la que regule el procedimiento a seguir en los Juzgados

Laborales Estatales y en los Juzgados de Distrito en materia Laboral, el procedimiento de segunda instancia en materia laboral, así como todo lo referente a los recursos a aplicar, los terminos procesales y en general todas las normas y reglas adjetivas que guiarán el procedimiento.

21° Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al ser incorporadas a los Poderes Judiciales, deben perder su formación tripartita y sujetarse a las reglas que rigen la estructura organica de los tribunales u órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Judicial.

22° La segunda instancia, o la instancia revisora del desempeño y resoluciones de la Junta, debe ser, como ya lo dije, una Sala dependiente del Tribunal Superior de Justicia, y los Magistrados que la integren deben de reunir los mismos requisitos que exige la Ley para ser Magistrado de dicho órgano colegiado, sin que sean magistrados representantes de los tabajadores, los patrones y el gobierno, simplemente serían Magistrados del Poder Judicial, al igual que los componen las diversas Salas en los Estados o los Unitarios en materia Federal.

BIBLIOGRAFIA

a) Libros

- * Apuntes del Curso Teoría Procesal Laboral, impartido en la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1972

- * ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *El antagonismo juzgador- parte: situaciones intermedias y dudosas*, en "Estratto degli scritti giuridici in memoria de Piero Calamandrei", Padova, 1945.
- *Proceso y Autocomposición y Autodefensa*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1970.

- * ANDRADE, Manuel, *Constitución Política Mexicana sus reformas y adiciones*, s.e., México, 1941.

- * ANTOKOLETZ, Daniel, *Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social*, editorial Larios, México, 1972.

- * BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Derecho del Trabajo*, editorial McGraw-Hill, México, 1997.

- * BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho Individual del Trabajo*, editorial Harla, México, 1985.

- * CASTELLANO, Pablo, *El Fracaso de los Tribunales del Trabajo*, en el "Economista", número 54, México, 1941.

- * CAVAZOS FLORES, Baltasar, *35 Lecciones de Derecho Laboral*, editorial Trillas, México, 1990.

- * COUTURE, Eduardo J. , *Algunas Nociones Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo*, en "Estudios de Derecho Procesal Civil", T.I., editorial Ediar Editores, Buenos Aires, 1948.
- * DAVALOS, José, *Derecho del Trabajo I*, editorial Porrúa, México, 1992.
- * DE BUEN LOZANO, Nestor, *Derecho Procesal del Trabajo*, editorial Porrúa, México, 1990.
- * DE LA CUEVA, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, editorial Porrúa, México, 1970.
- *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, editorial Porrúa, México, 1981.
- * DEVEALE, Mario L., *Derecho Procesal del Trabajo*, en "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo V, editorial La Ley, Buenos Aires, 1966.
- * FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, editorial Porrúa, México, 1988.
- * GARRIDO RAMÓN, Alena, *Derecho Procesal del Trabajo, Antología*, editorial UNAM, México, 1996.
- * GUERRERO, Euquerio, *Manual de Derecho del Trabajo*, editorial Porrúa, México, 1990.
- * HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Miguel, *Tratado Elemental del Derecho del Trabajo*, editorial Libra, México, 1986.
- * OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, editorial Harla, México, 1994.
- * PORRAS Y LÓPEZ, Armando, *Derecho Procesal del Trabajo*, editorial Textos Universitarios, México, 1975.
- * RAMÍREZ GRONDA, Juan D., *Derecho del Trabajo*, editorial Tipografica, México, 1981.
- * REYES RETANA, Tomás, *Juntas de Conciliación y Arbitraje*, editorial de la Confederación Fabril Mexicana, México.

- * ROCHA BANDALA, Juan Francisco, *La Competencia en Materia Laboral*, editorial Cárdenas, México, 1975.
- * ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917*, s.e., México, 1959.
- * TENA SUCK, Rafael y MORALES S. Ítalo, *Derecho Procesal del Trabajo*, editorial Trillas, México, 1991.
- * TRIGO, Octavio M., *Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo*, s.e., México, 1939.
- * TRUEBA URBINA, Alberto, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo*, editorial Porrúa, México, 1965.
- *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, editorial Porrúa, México, 1973.
- * TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, *Nueva Ley Federal del Trabajo*, editorial Porrúa, México, 1970.
- *Nueva Legislación de Amparo Reformada*, editorial Porrúa, México, 1996.
- *Ley Federal del Trabajo*, editorial Porrúa, México, 1997.
- * XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, *Derechos del Pueblo Mexicano*. México a través de sus Constituciones, tomo VIII, México, 1967.

b) Diarios y Revistas:

- * Diario de Debates del Constituyente de 1917, *Imprenta de la Cámara de Diputados*, tomo VIII, México, 1967.
- * KURZYN DE STEPHAN, Patricia, "Derecho Procesal Social, con especial referencia a la Nueva Ley Federal Mexicana del Trabajo", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, número 4, Madrid, 1971.
- * "Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos", *Revista de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo*, vol. 1, México, 1928.

* "Los Tribunales de Trabajo, estudio Internacional", *Revista del Trabajo*, vol. 15, México, 1939.

* MARQUET GUERRERO, Porfirio, "los antecedentes del Derecho Mexicano del Trabajo, de la Independencia a la revolución", *Revista de la Procuraduría General de la república*, vol 2, México, 1987.

* PLA RODRÍGUEZ, Américo, "Jurisdicción especial del trabajo" en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*", año VI, números 1-2, Montevideo, 1955.

* RUSSOMANO, Victor Mozart, "Jurisdicción Especial del trabajo" en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*", año VI, números 1-2, Montevideo, 1955.

* "Sesión del veintiséis de diciembre de mil novecientos dieciséis", *Diario de los Debates*, tomo I, México, 1960.

c) Dictionarios:

* BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, *Diccionario para Abogados*, editorial Sista, México, 1993.

* COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, editorial Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1993.

* DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, editorial Porrúa, México, 1991.

* INSTITUTO DE INVESTAGACIONES JURÍDICAS. UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, editorial Porrúa, México, 1991.

* RAMÍREZ GRONDA, Juan D., *Diccionario Jurídico*, editorial Heliasta, Buenos Aires, 1988.

* SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Diccionario de la Ley Federal del Trabajo*, sin editorial, México, 1965.

d) Leyes y Códigos:

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaria de Gobernación, México, 1997.

* Ley Federal del Trabajo, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, México, 1996.

* Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, editorial Anaya editores, México, 1995.